

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15607 REAL DECRETO 1246/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Cantabria que ahora se aprueban.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Cantabria de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, los artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado pueden recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Cantabria, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Cantabria dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 si así lo estima conveniente, para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Estatutos de la Universidad de Cantabria

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1. 1. La Universidad de Cantabria es una Institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía de acuerdo con la legalidad vigente.

2. La autonomía de la Universidad de Cantabria se manifiesta en su gobierno, en la docencia e investigación, en la selección y promoción de sus miembros y en la administración de su patrimonio; se rige por los presentes Estatutos y por la Ley de Reforma Universitaria.

3. La Universidad de Cantabria asume, como fundamento de su actividad, los principios de independencia al servicio del bien común, libertad académica, representatividad, y democracia interna en su gobierno.

Art. 2. 1. La libertad académica se concreta en la garantía de:

- La libertad de cátedra.
- La libertad de investigación.
- La libertad de estudios.

2. Asimismo, la Universidad de Cantabria garantiza, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos constitucionales.

3. La Universidad de Cantabria se inspira en el espíritu crítico e independiente de la ciencia y afirma el respeto al pluralismo ideológico.

Art. 3. Son fines de la Universidad de Cantabria:

- La creación, desarrollo, transmisión, extensión y crítica de la Ciencia, de la Técnica y de la Cultura;
- La formación de profesionales y expertos cualificados para el ejercicio de actividades que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos.
- La participación en el desarrollo social, con los medios y capacidad propios, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional y, de modo especial, en el área regional de Cantabria.

Art. 4. Compete fundamentalmente a la Universidad de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus fines, en el ejercicio de su autonomía y a través de los instrumentos normativos adecuados:

- Promover e incentivar la investigación; propiciar las condiciones necesarias para que el trabajo creativo pueda desarrollarse en su plenitud.
- Apoyar las líneas de investigación que favorezcan la reducción de la dependencia científica, cultural y tecnológica.
- Garantizar en su seno la calidad de la enseñanza, investigación y creación artística.
- Capacitar para el ejercicio profesional cualificado de acuerdo con las necesidades sociales.
- Proporcionar instrumentos y ocasión de perfeccionamiento y promoción, en sus respectivas áreas, a todos sus miembros.
- Asegurar la libertad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la tutela de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sin discriminación alguna.

g) Promover los medios de participación y representación democrática de todos los miembros de la Comunidad Universitaria en los órganos de gobierno y en el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

h) Conforme a lo dispuesto en las leyes, facilitar y regular el acceso a la Universidad, en igualdad de condiciones, a cuantas personas posean la capacitación adecuada, atendiendo a las necesidades de la sociedad y de acuerdo con los medios disponibles.

i) Promover medios de orientación universitaria para el acceso y elección de los estudios, orientación escolar y ejercicio profesional.

j) Cooperar con otras instituciones universitarias y no universitarias, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en cuanto concuerda al mejor cumplimiento de sus fines.

k) Intervenir en los programas de desarrollo social con especial atención al área regional de Cantabria y fomentar e impulsar la relación con instituciones, entidades y organismos sociales para el logro de dicho fin.

Art. 5. Son atribuciones propias de la Universidad de Cantabria, en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de cuantas se puedan establecer en el futuro, las siguientes:

a) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, así como la determinación de las áreas de conocimiento de su ámbito.

b) La difusión de la cultura y el desarrollo de actividades de extensión universitaria.

c) La participación en la mejora del sistema educativo.

d) El establecimiento de convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras.

e) La creación, modificación y supresión de Departamentos, Institutos y demás Centros Universitarios en las condiciones y con las limitaciones que establecen las leyes vigentes y los presentes Estatutos.

f) La selección, formación, perfeccionamiento y promoción del personal docente, investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones generales en que ha de desarrollar sus actividades en el marco de la legislación vigente.

g) La expedición de títulos y diplomas académicos.

h) La promoción de una política asistencial progresiva para el acceso a la Universidad y la permanencia en la misma, en colaboración con entidades públicas y privadas.

i) Establecer las garantías para la adecuada verificación de los conocimientos de sus estudiantes, así como los procedimientos de su admisión y de su régimen de permanencia.

j) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad.

k) La elaboración y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

l) El establecimiento y modificación de sus plantillas de personal.

m) La contratación de personas, obras, servicios y suministros.

n) La elaboración, modificación y desarrollo de sus Estatutos y demás normas de régimen interno.

Art. 6. El escudo de la Universidad de Cantabria figurará en todos sus documentos oficiales y en el sello de la Universidad.

TITULO II

Estructura de la Universidad

Art. 7. La Universidad de Cantabria, para el mejor desarrollo de sus fines y de acuerdo con su naturaleza, se organiza en Departamentos, Institutos Universitarios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Centros Especiales, Servicios Generales y Servicios Administrativos Centrales.

CAPITULO PRIMERO

Los Departamentos

Art. 8. 1. Los Departamentos son los órganos básicos y fundamentales de docencia e investigación.

2. Los Departamentos se constituyen englobando una o más áreas de conocimiento.

3. De acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, cada Departamento podrá incluir o agrupar, previa aprobación por la Junta de Gobierno, disciplinas de distintas áreas de conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando concurran razones de afinidad o de organización de la docencia y de la investigación.

4. Los Departamentos podrán constituir excepcionalmente, previa aprobación de la Junta de gobierno e informe razonado del Departamento y Centros afectados, Secciones Departamentales, cuando un Departamento cuente con profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 9. La función de los Departamentos es organizar y desarrollar las actividades docentes e investigadoras de sus áreas de conocimiento.

Art. 10. Son atribuciones de los Departamentos:

a) Proponer, para su aprobación por la Junta de Centro y por la Junta de Gobierno, el establecimiento, modificación o supresión de aspectos de los Planes de Estudio relativos a sus áreas de conocimiento.

b) Organizar, desarrollar y evaluar las actividades docentes relativas a los Planes de Estudio, respetando la especialización de su profesorado y la libertad académica.

c) Organizar y desarrollar los planes de investigación en los campos de su competencia.

d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de Doctorado.

e) Organizar, desarrollar, evaluar y gestionar cursos de especialización, actualización y formación permanente, en el área de su competencia.

f) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

g) Cooperar entre sí y con los demás centros de la propia Universidad y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes y en proyectos de desarrollo.

h) Proponer sus plantillas y presupuestos.

i) Contratar la ejecución de proyectos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas y entidades y organismos públicos o privados, según lo establecido en estos Estatutos.

j) Administrar sus propios recursos.

k) Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes a su mejor funcionamiento.

l) Cumplir los cometidos que, en el campo de sus competencias, le fueren encomendados por la Junta de Gobierno.

m) Intervenir en los órganos de Gobierno de la Universidad en las ocasiones y condiciones previstas en estos Estatutos.

Art. 11. Los Departamentos se componen de:

a) Personal Docente e Investigador.

b) Ayudantes.

c) Personal de Administración y Servicios.

d) Becarios, alumnos del Tercer Ciclo y alumnos colaboradores.

Art. 12. Cada miembro docente o investigador de la Universidad se integrará en un solo Departamento y, en su caso, en un solo Instituto Universitario.

Art. 13. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción a un Departamento de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de los Departamentos afectados, por razones justificadas, en beneficio de la Universidad y por tiempo limitado, en todo caso, no superior a dos años.

Art. 14. 1. La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia exclusiva de la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual recabará preceptivamente informes razonados a los Departamentos y Centros afectados y a la Gerencia de la Universidad.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión de un Departamento podrá ser formulada por los profesores afectados o por uno o varios Centros o Departamentos.

3. La Junta de Gobierno abrirá un periodo de información pública, no inferior a un mes, una vez propuesta la creación, modificación o supresión de un Departamento, y trasladará dicha propuesta a todos los Departamentos y Centros de la Universidad.

Art. 15. 1. El Claustro de la Universidad determinará periódicamente las condiciones mínimas exigidas para la creación de Departamentos y, entre ellas, el número mínimo de profesores, investigadores y Personal de Administración y Servicios.

2. De acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, a los solos efectos de constitución de Departamentos, la Junta de Gobierno definirá las áreas de conocimiento mencionadas en este capítulo.

3. La Junta de Gobierno decidirá sobre las modificaciones o supresión de aquellos Departamentos que, durante un periodo de tres años consecutivos, no reúnan las condiciones mínimas exigidas.

Art. 16. Las propuestas de creación de Departamentos se dirigirán a la Junta de Gobierno y se acompañarán preceptivamente de una Memoria que deberá recoger, al menos, las cuestiones siguientes:

- a) Denominación.
- b) Área o áreas de conocimiento a que afecta.
- c) Disciplinas que impartirá y programación de la docencia.
- d) Líneas de investigación.
- e) Plan Económico.
- f) Recursos personales y de infraestructura necesarios.

Art. 17. 1. Todo Departamento creado remitirá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, en el plazo de tres meses desde su constitución provisional, un Reglamento de Régimen Interno elaborado por el Consejo del Departamento. En caso contrario y transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno le enviará un Reglamento de Régimen Interno para su constitución.

2. El Reglamento de Régimen Interno del Departamento habrá de tratar, al menos, los siguientes puntos:

- a) Funciones específicas de sus órganos de gobierno.
- b) Normas de funcionamiento de dichos órganos.
- c) Normas de administración de los recursos afectados y asignados al Departamento.

Art. 18. Los Departamentos presentarán anualmente la Memoria correspondiente al curso académico, que recogerá las actividades del curso anterior así como el plan de sus actividades docentes e investigadoras relativas al próximo curso académico, remitiéndolas a las correspondientes Juntas de Centro para su aprobación, en lo relativo a docencia, su elevación a la Junta de Gobierno y su posterior publicidad.

Art. 19. Los Departamentos mantendrán actualizado el Inventario de sus bienes, equipos instrumentales e instalaciones.

Art. 20. Los Departamentos deberán ser oídos, a través de los informes correspondientes, en las circunstancias siguientes:

- a) Para la modificación o supresión del propio Departamento.
- b) Para la variación o alteración de su plantilla, sea en número o en categorías.
- c) Para la contratación de personal.
- d) Para la convocatoria de los concursos previstos en la legislación actual, en lo referente a las plazas integradas en el Departamento.
- e) Para las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.
- f) En todos los demás casos en que el Departamento se vea afectado directamente.

CAPITULO II

Institutos Universitarios

Art. 21. 1. Los Institutos Universitarios son órganos de carácter interdisciplinar para la investigación científica y técnica, la creación artística y la docencia especializada.

2. Son fines de los Institutos Universitarios:

- a) La investigación.
- b) La creación artística.
- c) La docencia especializada y cursos de doctorado.
- d) La formación permanente de los profesionales graduados.
- e) El asesoramiento técnico.
- f) Otros fines que les pueda atribuir la Junta de Gobierno.

Art. 22. Son atribuciones de los Institutos Universitarios:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar actividades de investigación, creación artística, docencia y asesoramiento, relativas al ámbito de su competencia.
- b) Cooperar entre sí y con los demás Centros de la propia Universidad y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes y en proyectos de desarrollo.
- c) Proponer sus plantillas y presupuestos.
- d) Contratar la ejecución de proyectos científicos, técnicos y artísticos, con personas físicas y entidades y organismos públicos o privados, según lo establecido en estos Estatutos.
- e) Administrar sus propios recursos.
- f) Organizar y distribuir, entre sus miembros, las tareas inherentes a su mejor funcionamiento.
- g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- h) Cumplir los cometidos que, en el campo de sus competencias, le fueren encomendadas por la Junta de Gobierno.
- i) Intervenir en los órganos de gobierno de la Universidad en las ocasiones y condiciones previstas en estos Estatutos.

Art. 23. Los Institutos Universitarios pueden ser:

- a) Propios de la Universidad.
- b) Interuniversitarios.
- c) Mixtos.
- d) Adscritos.

Art. 24. 1. Los Institutos propios de la Universidad de Cantabria se constituyen para el desarrollo de objetivos de interés prioritario de la misma.

2. La creación y supresión de Institutos Universitarios será acordada por los órganos competentes de la Administración, a propuesta del Consejo Social.

3. Sin perjuicio de las facultades reconocidas al Consejo Social por la legislación vigente, la iniciativa de creación y supresión corresponde a la Junta de Gobierno, la cual preceptivamente emitirá un informe previo. Si la propuesta se alterase, es preceptivo un nuevo informe.

4. La Junta de Gobierno para la confección del informe preceptivo abrirá un periodo de información pública, no inferior a un mes, y recabará información de los Centros afectados y de la Gerencia.

5. La iniciativa de creación de un Instituto Universitario irá necesariamente acompañada de una Memoria en la que se incluyan, al menos, los siguientes apartados:

- a) Denominación.
- b) Justificación de su necesidad.
- c) Fines específicos y ámbito de sus competencias.
- d) Previsión quinquenal de actividades, personal, infraestructura y financiación.
- e) Proyecto de Reglamento de Régimen Interno.

Art. 25. Los Institutos propios de la Universidad de Cantabria se componen de:

- a) Personal docente e investigador.
- b) Personal de Administración y Servicios.
- c) Investigadores en formación.

Art. 26. 1. Los Institutos Interuniversitarios y Mixtos se constituyen para el desarrollo de programas de investigación en áreas especializadas y en cooperación con otra u otras Universidades y organismos públicos y privados. El proceso de creación, modificación y supresión será el establecido para los Institutos Universitarios propios de la Universidad de Cantabria.

2. El establecimiento de estos Institutos Universitarios se regulará mediante el correspondiente convenio en el que se precisará, al menos:

- a) La estructura orgánica de doble dependencia de las entidades colaboradoras.
- b) Las modalidades de cooperación económica y técnica, tanto recíproca como en relación con otras entidades.
- c) Las estructuras mixtas de coordinación y evaluación.
- d) La forma de incorporación de personal de la Universidad de Cantabria y la cuantía del mismo.
- e) Las condiciones de rescisión del convenio.

Art. 27. La Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción a un Instituto propio, Interuniversitario o Mixto de miembros pertenecientes a Departamentos, previo informe favorable de los Departamentos afectados.

Art. 28. 1. Los Institutos adscritos son centros creados y financiados por otros organismos públicos o privados, cuya adscripción se realizará mediante el correspondiente convenio.

2. En el mencionado convenio se especificará al menos:

- a) Las estructuras de dirección, coordinación y evaluación.
- b) Los recursos personales, financieros y de infraestructura.
- c) Las condiciones de rescisión del convenio.

Art. 29. Todos los Institutos Universitarios elaborarán un Plan quinquenal de actividades que será sometido a aprobación de la Junta de Gobierno; también darán a conocer a la Junta de Gobierno la actividad realizada, a través de una Memoria anual.

Art. 30. Los Institutos Universitarios mantendrán actualizado el inventario de sus bienes, equipos instrumentales e instalaciones.

CAPITULO III

Los Centros Universitarios

Art. 31. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los Centros fundamentales de la Universidad de Cantabria para la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. Estos Centros se regirán por un Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 32. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias:

- a) La elaboración de los planes de estudio conducentes a las respectivas titulaciones.
- b) La coordinación de la actividad docente de los Departamentos e Institutos en lo referente a estos Centros.

c) La colaboración en las actividades de formación permanente y de extensión universitaria dentro del respectivo campo profesional.

d) La expedición de certificaciones académicas y tramitación de propuestas de convalidación, traslado de expediente, matriculación y otros similares.

e) La organización y gestión de los correspondientes servicios de enseñanza.

f) La promoción y mantenimiento de servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.

g) La administración de los servicios, equipamientos y presupuesto que se les asigne.

h) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen estos Estatutos.

i) Cualquier otra función que les atribuyan los presentes Estatutos o les confíe la Junta de Gobierno o el Claustro.

Art. 33. Estos Centros se componen de:

- El personal docente que preste servicios en los mismos.
- El Personal de Administración y Servicios que preste servicios en los mismos.
- Los estudiantes matriculados.

Art. 34. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por los órganos competentes de la Administración, a propuesta del Consejo Social.

2. La iniciativa de creación o supresión corresponde a la Junta de Gobierno, la cual, preceptivamente, emitirá un informe previo. Si la propuesta se altera, será preceptivo un nuevo informe.

3. Para la confección del informe, la Junta de Gobierno deberá consultar al Claustro Universitario.

4. La iniciativa de creación irá acompañada de una Memoria en la que se expresarán, al menos, los siguientes apartados:

- Denominación del Centro.
- Justificación de su necesidad.
- Titulos académicos que puede expedir y su necesidad social.
- Previsión de personal, infraestructura y financiación para su funcionamiento.

5. En caso de supresión, la Junta de Gobierno deberá oír, preceptivamente, al Centro afectado.

Art. 35. Ateniéndose a la normativa en vigor, la Universidad de Cantabria puede tener Centros Universitarios Adscritos mediante el correspondiente convenio, que especificará, al menos:

- Estructura de dirección, coordinación y evaluación.
- Titulaciones que serán expedidas y sus respectivos Planes de Estudio.
- Recursos personales, financieros y de infraestructura.
- Condiciones de participación de sus miembros en las actividades de la Universidad.
- Condiciones de rescisión del convenio.

CAPITULO IV

Los Centros Especiales

Art. 36. 1. Para sus necesidades de gestión administrativa y organización de estudios especiales, la Universidad de Cantabria podrá contar con otros Centros, que se denominan Centros Especiales.

2. La creación y supresión de los Centros Especiales así como la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno seguirá el mismo proceso previsto en estos Estatutos para los Centros Universitarios.

3. Las funciones, composición, gobierno y representación, de acuerdo con los artículos 4 y 13.2 de la Ley de Reforma Universitaria, de los Centros Especiales serán capítulos explícitos en la Memoria que se exige para su creación. En cualquier caso, su profesorado se integrará en los correspondientes Departamentos de la Universidad de Cantabria.

Art. 37. Cualquier entidad pública o privada podrá solicitar la adscripción de un Cuerpo Especial a la Universidad de Cantabria; para ello, se aplicará la normativa prevista para la adscripción de Centros Universitarios.

CAPITULO V

Servicios Administrativos Centrales

Art. 38. 1. Los Servicios Administrativos Centrales constituyen el órgano de la Universidad en que se centralizan los servicios administrativos de carácter común a toda la Universidad y todos los servicios que le sean encomendados por la Junta de Gobierno.

2. Estos Servicios Administrativos Centrales tienen también, como función delegada de la Junta de Gobierno, la coordinación y asesoramiento de los servicios administrativos integrados en los centros y en los Servicios Generales de la Universidad.

Art. 39. 1. Los Servicios Administrativos Centrales serán dirigidos, por delegación del Rector, funcional y orgánicamente por el Gerente.

2. Los Servicios Administrativos integrados en los centros y en los Servicios Generales serán dirigidos funcionalmente por el órgano unipersonal de gobierno correspondiente.

Art. 40. 1. La estructura de los Servicios Administrativos Centrales quedará configurada en función de las necesidades y volumen del servicio y como máximo en Vicegerencias, Servicios, Secciones, Negociados y Grupos.

a) Las Vicegerencias como órganos superiores, se constituirán por áreas de la actividad administrativa y agruparán a dos o más Servicios.

b) Los Servicios son unidades orgánicas a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea. Estarán integradas por dos o más Secciones.

c) Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de funciones correspondientes al Servicio en el que se integran. Estarán compuestas por dos o más Negociados.

d) Los Negociados son órganos internos que realizan las tareas de instrucciones y tramitación de expedientes y trabajos propios de la Sección a la que pertenecen. Pueden tener uno o más grupos de acuerdo con el volumen de su actividad.

2. La estructura de los Servicios Administrativos integrados en los centros y en los Servicios Generales de la Universidad, quedará configurada en Administraciones con niveles, como máximo, de Sección, Negociado o Grupo, según las necesidades y volumen de los mismos. La composición de estos órganos será la indicada en el apartado anterior.

3. La creación, modificación o supresión de los órganos definidos en los apartados anteriores corresponderá a la Junta de Gobierno la cual recabará preceptivamente informe de los centros y servicios afectados y de la Gerencia, y oído el órgano de representación del Personal de Administración y Servicios. Será criterio general el establecimiento progresivo y completo de las distintas unidades orgánicas.

CAPITULO VI

Servicios Generales

Art. 41. 1. La Junta de Gobierno podrá crear, modificar y suprimir servicios generales, para el mejor logro de los fines de la Universidad.

2. Estos servicios dependerán directamente del Rectorado y podrán contar con dotaciones de personal en las plantillas y con consignaciones presupuestarias e infraestructura propias.

3. Se regirán por un Reglamento de Régimen Interno aprobado por Junta de Gobierno que determinará, al menos, la existencia y funciones de un Director y una Junta de Usuarios.

4. La Universidad de Cantabria podrá disponer de Servicios Generales propios interuniversitarios, mixtos y adscritos.

Art. 42. La Universidad de Cantabria dispondrá, al menos, de los siguientes Servicios Generales:

- Biblioteca, Archivo y Centro de Documentación.
- Centro de Cálculo.
- Servicio de Publicaciones.
- Colegios Mayores y Residencias.
- Servicios de Extensión Universitaria.

Art. 43. 1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad, cualquiera que sea el concepto presupuestario o procedimiento por el que se adquieran y el lugar en que se ubiquen.

2. Tendrá una dirección única y estará atendida por personas de los Cuerpos o Escalas de Archivos y Bibliotecas.

3. La Biblioteca Universitaria estará integrada por la Biblioteca General, las Bibliotecas de los Institutos, Centros y Departamentos, el Servicio de Documentación y el Archivo General.

4. El Archivo General está formado por los fondos documentales procedentes de la actividad académica y administrativa de la Universidad.

Art. 44. Los Directores de los Servicios Generales de la Universidad a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del artículo 42, serán nombrados por el Rector previo concurso de méritos.

CAPITULO VII

Relaciones con otras Instituciones

Art. 45. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de Cantabria podrá articular sus actividades con otras Universidades y mantener relaciones con Centros de Investigación e Instituciones Culturales y Sociales, tanto públicas como privadas.

Art. 46. 1. La Universidad de Cantabria, en el marco de la legislación vigente, podrá establecer conciertos con las Instituciones sanitarias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a fin de garantizar la docencia práctica de la Medicina y de la Enfermería y desarrollar programas de educación continuada para los profesionales de la salud.

2. De manera específica, la Universidad de Cantabria establecerá un concierto con el Hospital Nacional «Marqués de Valdecilla», que permita garantizar la docencia de los estudios universitarios de Medicina.

Art. 47. 1. La Universidad de Cantabria considera conveniente coordinar sus actividades con las demás Instituciones Universitarias con implantación en Cantabria.

2. El objetivo fundamental de dicha coordinación, es mejorar la oferta universitaria a la Comunidad Cantabra y aprovechar plenamente los recursos de las Instituciones correspondientes.

3. La coordinación se plasmará en Convenios que establecerán como mínimo:

- a) El intercambio de profesorado y alumnado.
- b) La coordinación concreta de actividades docentes, investigadoras y de extensión universitaria.
- c) La coordinación del uso de los Servicios Generales e instrumental de investigación.
- d) La relación institucional entre los respectivos órganos de gobierno.

Art. 48. 1. La Universidad de Cantabria considera conveniente coordinar sus actividades con otras Universidades, a efectos de mejorar la oferta docente a las Comunidades correspondientes, la promoción de la investigación y la utilización de los recursos de las correspondientes Universidades.

2. La coordinación se plasmará en los correspondientes Convenios.

TITULO III

Organos de Gobierno y representación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 49. El gobierno de la Universidad de Cantabria se fundamenta en los principios de:

- a) Representatividad de todos los sectores y estamentos de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados.
- b) Elegibilidad de los órganos unipersonales de gobierno.

Art. 50. 1. El gobierno y la representación de la Universidad de Cantabria se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados:

- Consejo Social.
- Claustro Universitario.
- Junta de Gobierno.
- Juntas de Centro.
- Consejos de Departamento.
- Consejos de Instituto.

b) Unipersonales:

- Rector.
- Vicerrectores.
- Secretario general.
- Gerente.
- Decanos y Directores de Centro.
- Directores de Departamentos.
- Directores de Institutos Universitarios.

2. El orden del día y los acuerdos de los órganos colegiados serán públicos.

Art. 51. Los miembros de la Comunidad Universitaria que desempeñan cargos unipersonales deberán tener dedicación a tiempo completo a la Universidad. Asimismo, ningún miembro podrá ejercer simultáneamente más de un cargo de gobierno unipersonal.

Art. 52. Los titulares de los órganos de Gobierno de la Universidad asumirán las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus competencias.

CAPITULO II

Del Gobierno de los Departamentos

Art. 53. 1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del mismo y estará formado por:

- a) Todos los Profesores, Investigadores y Ayudantes.
- b) Una representación de becarios y alumnos de tercer ciclo y alumnos colaboradores.
- c) Una representación de alumnos de segundo y/o primer ciclo, no inferior a un alumno por plan de estudios en el que imparta docencia el Departamento, o un 10 por 100 del mismo.
- d) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al mismo, no inferior al 7 por 100 del mismo.

2. Las normas de convocatoria y de actuación, así como la representación relativa a los apartados anteriores (b), (c) y (d), se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Departamento.

Art. 54. Son funciones del Consejo de Departamento:

- a) Elaborar la Memoria de Actividades del Departamento.
- b) Conocer e informar los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros y los contratos correspondientes.
- c) Determinar las necesidades de plazas de plantilla del Profesorado, Investigadores y Personal de Administración y Servicios, así como la solicitud de convocatoria de las mismas, e informar, en su caso, sobre ellas.
- d) Determinar las necesidades de contratación de personal del Departamento no incluido en el apartado c), e informar, en su caso, sobre ellas.
- e) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- f) Elegir a sus representantes.
- g) Elaborar y proponer modificaciones a su Reglamento de Régimen Interno.
- h) Organizar y distribuir las tareas inherentes al Departamento.
- i) Establecer las condiciones de adscripción de sus miembros a otros Departamentos e Institutos Universitarios e informar las adscripciones particulares.
- j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
- k) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen Interno, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

Art. 55. 1. El Director del Departamento es el órgano unipersonal de gobierno del mismo.

2. Será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre los Catedráticos de Universidad del Departamento, que formalmente presenten su candidatura. Si ningún catedrático presentara su candidatura o si ninguno de ellos alcanzara el 50 por 100 de los votos emitidos, se realizará una segunda vuelta en la que también podrán presentar su candidatura los Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias y, en su caso, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

3. La duración del mandato del Director del Departamento será de cuatro años.

Art. 56. Son funciones del Director del Departamento:

- a) Representar al Departamento.
- b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como de toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
- c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.
- f) Convocar y presidir el Consejo del Departamento.
- g) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no sean atribuidas por los presentes Estatutos ni por el Reglamento de Régimen Interno al Consejo del Departamento.
- h) Ejercer la dirección funcional del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

CAPITULO III

Del Gobierno de los Institutos Universitarios

Art. 57. El Consejo del Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

Art. 58. El Consejo de los Institutos Universitarios propios de la Universidad estará formado por:

- a) Todos los Profesores, Investigadores y Ayudantes.
- b) Una representación de Becarios y alumnos que reciban docencia en el Instituto, en todo caso no inferior al 10 por 100.
- c) Una representación del Personal de Administración y Servicios no inferior al 10 por 100.

Las normas de convocatoria y de actuación, así como la representación relativa a los apartados anteriores 1b) y 1c), se determinarán en el Reglamento de Régimen Interno de cada Instituto.

Art. 59. Son funciones del Consejo del Instituto Universitario:

- a) Elaborar la Memoria y el plan plurianual de sus actividades docentes y de investigación.
- b) Conocer e informar los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros y los contratos correspondientes.
- c) Determinar las necesidades de Profesorado, Investigadores y personal de Administración y Servicios.
- d) Determinar las necesidades de contratación de personal del Instituto no incluido en el apartado c), e informar, en su caso, sobre ellas.
- e) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- f) Elegir a sus representantes.
- g) Elaborar y proponer modificaciones a su Reglamento de Régimen Interno.
- h) Organizar y distribuir las tareas inherentes al Departamento.
- i) Establecer las condiciones de adscripción de sus miembros a otros Departamentos e Institutos Universitarios e informar las adscripciones particulares.
- j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
- k) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen Interno, le sean explícitamente atribuidos.

Art. 60. 1. El Director del Instituto es el órgano unipersonal de gobierno del mismo.

2. Será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo del Instituto entre los Catedráticos o Profesores Titulares adscritos al mismo.

3. La duración de su mandato será de cuatro años.

Art. 61. Son funciones del Director del Instituto Universitario:

- a) Representar al Instituto.
- b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Instituto, así como de toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
- c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Instituto.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.
- f) Convocar y presidir el Consejo del Instituto.
- g) Todas aquellas funciones relativas al Instituto que no sean atribuidas por los presentes Estatutos, ni por el Reglamento de Régimen Interno al Consejo del Instituto.
- h) Ejercer la dirección funcional del Personal de Administración y Servicios adscritos al Instituto.

Art. 62. El Gobierno y representación de los Institutos Interuniversitarios, Mixtos y Adscritos se ajustará a los criterios establecidos por los Institutos propios de la Universidad con las particularidades que expresen los correspondientes convenios de creación o adscripción.

CAPITULO IV

Del Gobierno de los Centros

Art. 63. 1. La Junta de Centro es el órgano colegiado de representación y gobierno del Centro.

2. La Junta de Centro estará constituida por:

- a) El Decano o Director de Centro que la preside y los Vicedecanos o Subdirectores.
- b) Un 55 por 100 en representación de los profesores que imparten docencia en el Centro.
- c) Un 12 por 100 en representación del Personal de Administración y Servicios.
- d) Un 33 por 100 en representación de los alumnos con presencia diferenciada de los ciclos existentes.

3. Actuará como secretario de la Junta del Centro un administrativo del mismo, designado por el Decano o Director, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

4. El número de representantes y los modos de convocatoria y modos de funcionamiento serán fijados por el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Art. 64. Son funciones de la Junta de Centro:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Centro.
- b) Planificar, evaluar y coordinar la actividad del Centro y, en especial, la relativa a la docencia de los planes de estudio correspondientes a los títulos académicos que expide.
- c) Coordinar y organizar las pruebas que se establezcan en los diversos ciclos de estudios, así como proponer, en su caso, los tribunales que las juzguen.
- d) Elaborar y proponer las modificaciones de los planes de estudio.
- e) Proponer a la Junta de Gobierno de la Universidad nuevos títulos a ser expedidos por el centro.
- f) Elegir o revocar al Decano o Director.
- g) Elaborar y modificar el Reglamento de Régimen Interno del Centro.
- h) Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- i) Organizar los servicios del Centro.
- j) Todas aquellas funciones relativas a los Centros que en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno del Centro se le atribuyen explícitamente.

Art. 65. 1. El Decano o Director de Facultad, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias es el órgano unipersonal de gobierno del Centro respectivo.

2. Será nombrado por el Rector y elegido por la Junta de Centro entre Catedráticos y Profesores Titulares que presenten candidatura y que estén prestando servicios en el mismo.

3. La duración de su mandato será de cuatro años.

Art. 66. Las funciones del Decano o Director de Centro son:

- a) Representar al Centro.
- b) Promover la elaboración de planes de actividades docentes del Centro.
- c) Coordinar las actividades docentes y académicas del Centro.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.
- e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Centro.
- f) Convocar y presidir la Junta del Centro.
- g) Dirigir y coordinar los servicios del Centro.
- h) Todas aquellas funciones relativas al Centro que no sean atribuidas por los presentes Estatutos a la Junta del mismo.
- i) Ejercer la dirección funcional del Personal de Administración y Servicios adscrito al Centro.

Art. 67. 1. Los Vicedecanos o Subdirectores de Centro serán nombrados y cesados por el Rector a propuesta del Decano o Director de Centro entre los miembros del Centro y por un periodo de cuatro años.

2. El Decano o Director de Centro podrá delegar en los Vicedecanos o Subdirectores de Centro las funciones que le corresponde.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Decano o Director de Centro, le sustituirá el Vicedecano o Subdirector Primero, que deberá ser profesor del Centro.

Art. 68. 1. Al Administrador del Centro le corresponde, bajo la dirección funcional del Decano o Director, la gestión económica y administrativa del Centro y la ejecución de los acuerdos de su Junta relativos a estas materias.

2. Su nombramiento corresponde al Rector, tras concurso de méritos y oído el preceptivo informe del Decano o Director de Centro y del Gerente.

3. Su cese corresponde al Rector, tras propuesta razonada del Gerente o del Decano o Director del Centro.

4. El Decano o Director de Centro podrá delegar en el Administrador del mismo las funciones no representativas ni académicas que le corresponden.

CAPITULO V

Del Gobierno de la Universidad

SECCIÓN 1.ª EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 69. 1. El Claustro de la Universidad es el supremo órgano colegiado de representación de la Comunidad Universitaria, y como tal elabora y aprueba las líneas generales de actuación en todos los ámbitos de la vida universitaria y supervisa la labor de los órganos de gestión y de dirección de la Universidad.

2. Sus acuerdos serán vinculantes, dentro de su ámbito de competencias, para cualquier otro órgano de gobierno colegiado o unipersonal.

Art. 70. 1. El Claustro de la Universidad de Cantabria estará compuesto por 300 miembros electos, el Rector, que lo presidirá, y el Secretario General, que actuará como Secretario del mismo.

2. Los miembros electos se distribuirán de la manera siguiente:

- a) Ciento ochenta profesores de la Universidad de Cantabria, de los cuales al menos 150 serán Catedráticos y Profesores Titulares.
- b) Quince ayudantes y alumnos de tercer ciclo.
- c) Setenta y cinco alumnos de primer y segundo ciclos.
- d) Treinta miembros del Personal de Administración y Servicios.

Art. 71. 1. El Claustro elaborará su propio Reglamento, en el que se regulará las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatorias, elaboración de orden del día, y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

2. El Claustro se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año.

3. El Claustro será preceptivamente convocado por el Rector, a iniciativa propia, a iniciativa de un tercio de los miembros del Claustro o a iniciativa de dos tercios de la Junta de Gobierno.

Art. 72. Son funciones del Claustro:

- a) Elegir y revocar al Rector de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) Modificar y desarrollar los Estatutos de la Universidad.
- c) Aprobar las líneas generales de política universitaria y proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.
- d) Aprobar el informe anual del Rector que habrá de incluir, necesariamente, un resumen de la actividad docente y de investigación, así como las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la Memoria económica.
- e) Decidir sobre problemas que afectan a la Universidad y que le sean propuestos por la Junta de Gobierno.
- f) Cuantas otras funciones se deriven de la legislación vigente y de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 2.^a LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 73. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado ordinario de Gobierno de la Universidad. Sus acuerdos, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para cualquier otro órgano de gobierno colegiado o unipersonal.

Art. 74. La Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria está constituida por:

- a) El Rector que la preside, los Vicerrectores, el Gerente y el Secretario General, que actúa como Secretario de la misma.
- b) Los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios propios.
- c) Los Decanos o Directores de Centros Universitarios.
- d) Un Director en representación de los Servicios Generales.
- e) Un alumno por cada Centro, dos alumnos del tercer ciclo y el Presidente del Consejo de Estudiantes.
- f) Cuatro miembros del Personal de Administración y Servicios.

Art. 75. 1. La Junta de Gobierno elaborará su Reglamento; en él se precisarán, al menos, modos de convocatoria, régimen de sesiones, elaboración del orden del día y procedimientos y requisitos para la adopción de acuerdos.

2. Se creará en el seno de la Junta de Gobierno una Comisión Permanente que podrá actuar por delegación de la Junta de Gobierno, para la resolución de asuntos ordinarios de trámite. Su composición será definida en el Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Gobierno.

Art. 76. Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Proponer los presupuestos y la programación plurianual de la Universidad.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Social, garantizando la presencia de todos los sectores.
- c) Administrar el patrimonio y los presupuestos de la Universidad y establecer las líneas generales de su administración.
- d) Informar, proponer y, en su caso, aprobar los Títulos académicos que expedirá la Universidad.
- e) Aprobar los diversos Planes de Estudio.
- f) Resolver los conflictos de competencias que se planteen entre los diversos Centros y servicios universitarios.
- g) Informar y tomar acuerdos, en su caso, sobre las plantillas y vacantes de las plazas de Personal Docente y de Administración y Servicios.
- h) Conocer y aprobar, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio y prestación de servicios, de acuerdo con lo indicado en estos Estatutos.
- i) Proponer al Consejo Social la creación y supresión de Centros e Institutos Universitarios.

j) Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos.

k) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de Departamentos, Institutos Universitarios, Centros y Servicios Generales de la Universidad.

l) Proponer al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma, cuando proceda, la cuantía de las tasas académicas.

m) Establecer la política de becas, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social y fijar los períodos de escolaridad.

n) Velar por el cumplimiento y desarrollo de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

ñ) Todas aquellas funciones que le atribuyan la legislación vigente y estos Estatutos.

Art. 77. 1. De forma permanente, se constituirán Comisiones de carácter fundamentalmente técnico, cuyo informe será preceptivo para la adopción de acuerdos por la Junta de Gobierno en los temas en que así se establezca en estos Estatutos.

2. Como mínimo deberán existir las Comisiones de:

- a) Ordenación Académica.
- b) Investigación.
- c) Extensión Universitaria.
- d) Asuntos Económicos.

3. En materias de su ámbito podrán actuar por delegación de la Junta de Gobierno para la resolución de asuntos ordinarios de trámite.

Art. 78. 1. Estas Comisiones estarán presididas por el Rector o Vicerrector en quien delegue.

2. Formarán parte de ellas miembros de la Junta de Gobierno y otros miembros delegados de la Comunidad Universitaria.

3. Su composición y funciones se ajustarán a lo establecido en estos Estatutos, garantizando la presencia de todos los sectores de la Comunidad Universitaria.

4. El período de permanencia de los miembros delegados de la Comunidad Universitaria será de dos años académicos, renovándose un 50 por 100 cada año. Los Departamentos, Centros, colectivos o unidades implicados, propondrán candidatos para formar parte de estas comisiones a la Junta de Gobierno, designando ésta de entre ellos los miembros delegados.

SECCIÓN 3.^a EL EQUIPO RECTORAL

Art. 79. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección, ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social y vela por el cumplimiento de estos Estatutos.

Art. 80. 1. El Rector será elegido por el Claustro entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la misma, y será nombrado por el órgano correspondiente de la Administración.

2. Los candidatos a Rector deberán presentar, en sesión plenaria del Claustro, convocado a tal efecto, el programa de su actuación.

3. El período de mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Art. 81. Corresponde al Rector:

- a) Representar a la Universidad.
- b) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.
- c) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.
- d) Presidir los actos universitarios a que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas de protocolo de otras autoridades.
- e) Ejecutar los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
- f) Nombrar a todos los cargos académicos unipersonales a propuesta de los correspondientes órganos colegiados.
- g) Expedir los títulos académicos y diplomas.
- h) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con los presupuestos de la Universidad.
- i) Informar a la Junta de Gobierno y a la Universidad en general de las actuaciones de los órganos de la Administración, del Consejo de Universidades y del Consejo Social, así como presentar ante los mismos las opiniones y decisiones de la Universidad.
- j) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos.
- k) Ejercitar todas las demás funciones que se deriven de su cargo, o le atribuya la legislación vigente o no hayan sido atribuidos a otros órganos de Gobierno por estos Estatutos.

Art. 82. 1. Los Vicerrectores serán designados y nombrados por el Rector de entre los Profesores de la Universidad de Cantabria, y cesarán en sus cargos a petición propia o por decisión del Rector.

2. El Rector podrá delegar en cada Vicerrector cualquiera de las competencias que le son propias.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Rector, asumirá sus funciones el Vicerrector más antiguo en el cargo.

Art. 83. 1. El Secretario General de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos del Claustro y Junta de Gobierno de la Universidad.

2. Será designado y nombrado por el Rector entre los profesores de la Universidad y cesará a petición propia o por decisión del Rector.

3. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

a) La elaboración y custodia de las actas del Claustro y de la Junta de Gobierno y de las tomas de posesión.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.

c) La publicidad de los acuerdos de la Universidad.

d) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

Art. 84. 1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social, y previa convocatoria pública. Cesará a petición propia o por decisión del Rector, oído el Consejo Social.

2. El Gerente deberá estar en posesión de un título universitario superior.

3. El Gerente deberá dedicarse a tiempo completo a las funciones propias de su cargo.

4. Son funciones del Gerente:

a) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.

b) Remitir anualmente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el programa de actuación y la Memoria de actividades de la Gerencia.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la situación y actividades de la Gerencia.

Y además, por delegación del Rector:

d) La dirección de los servicios económicos y administrativos de la Universidad.

e) La dirección orgánica del Personal de Administración y Servicios.

CAPITULO VI

El Consejo Social

Art. 85. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde igualmente promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

Art. 86. Además de las competencias a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Consejo Social:

a) Formular propuestas para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

b) Recabar del Rectorado, a efectos de la supervisión de las actividades económicas, toda la información que precise para llevar a término las comprobaciones que estime necesarias.

c) Ser oído en relación con la designación y cese del Gerente de la Universidad.

d) Aprobar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

e) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de otros conceptos retributivos con carácter individual en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

f) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación al Personal de Administración y Servicios de complementos retributivos en atención a las exigencias de las funciones que desempeñen, en la medida que lo permita la legislación vigente.

g) Adoptar los acuerdos sobre modificación de la plantilla del Profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes. Estos acuerdos, que tendrán necesariamente en cuenta las necesidades de los planes de estudio e investigación, requerirán siempre el informe previo de la Junta de Gobierno y del Departamento y, en su caso, del Instituto afectado.

h) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

i) Acordar previamente la adquisición por los órganos de contratación competentes, por sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

j) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

CAPITULO VII

Normas electorales de elección y revocación de los órganos de Gobierno

Art. 87. 1. La elección de representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados de gobierno se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. Se celebrarán elecciones de representantes durante el último mes del período de vigencia del correspondiente órgano colegiado.

3. Serán electores y elegibles todo el personal de la Universidad de Cantabria, en activo en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible.

Art. 88. 1. Hasta tanto no hayan sido elegidos los nuevos representantes, seguirán en funciones los anteriores.

2. Si por renuncia o revocación o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió, cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

3. Si se requiere una modificación en el número de representantes de un determinado sector en un órgano colegiado, se procederá de manera similar al apartado anterior.

Art. 89. 1. La organización de los procesos electorales, así como la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones que se pudieran presentar corresponderá a las Comisiones electorales respectivas.

2. Cada Comisión electoral estará formada por:

a) El Rector, Vicerrector o persona en que delegue, que la presidirá.

b) Un miembro de la Comunidad Universitaria nombrado por la Junta de Gobierno en atención a sus conocimientos en materia electoral.

c) El Presidente del órgano colegiado.

d) Un representante de cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria, elegidos por la Junta de Gobierno.

3. La Comisión electoral deberá fijar, en cada caso, la fecha de la elección y la composición de la mesa electoral, regulará las modalidades de voto y dictará las normas necesarias para la celebración del acto electoral.

Art. 90. 1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, electores y candidatos podrán celebrar libremente reuniones electorales o actos de propaganda electoral.

2. Cuando dichas actividades entrañen alteración de la actividad docente o administrativa requerirán ser autorizadas por la Comisión Electoral.

Art. 91. 1. Tras la renuncia, revocación o finalización del período de mandato y en el plazo de un mes se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

2. Las elecciones de órganos unipersonales de Gobierno se celebrarán dentro del órgano colegiado correspondiente, por el sistema de doble vuelta.

Art. 92. 1. Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser presentada por un tercio de los componentes del órgano colegiado y ser votada entre los cinco y quince días posteriores a su presentación.

3. La moción de censura será debatida y, posteriormente, votada. Se considerará aprobada si es apoyada por más de la mitad de los miembros del órgano colegiado.

4. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.

CAPITULO VIII

Régimen Jurídico

Art. 93. 1. Las resoluciones de los cargos unipersonales son recurribles ante el Rector.

2. Los acuerdos de las Juntas de Centro y Consejos de Departamento e Institutos son recurribles ante la Junta de Gobierno.

3. Las resoluciones del Rector, Claustro de la Universidad, Junta de Gobierno y Consejo Social son directamente recurribles ante los Tribunales de Justicia.

TITULO IV

De la docencia

CAPITULO PRIMERO

Acceso a la Universidad

Art. 94. 1. Toda persona que cumpla los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad de Cantabria de acuerdo con la legislación vigente y, en su caso, las normas establecidas por la propia Universidad tendrá derecho al ingreso en la misma.

2. La Universidad tenderá a que los requisitos de acceso a los estudios universitarios sean uniformes con independencia del Centro donde se vayan a cursar los estudios.

Art. 95. 1. De acuerdo con la legislación vigente, el acceso a los Centros estará condicionado por la capacidad de los mismos. En todo caso, se instará a los poderes públicos para que desarrollen una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social.

2. Los Centros universitarios que así lo precisen, a través de su Junta de Centro, podrán solicitar a la Junta de Gobierno que, de acuerdo con los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades, fije el número máximo de plazas disponibles para alumnos de nuevo ingreso, que se hará público antes de que queden abiertos los periodos de matrícula.

3. Los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios se harán según la legislación vigente. Para casos no contemplados en la legislación, el procedimiento correspondiente a lo acordado por el Claustro.

4. La Universidad deberá admitir en otros Centros a aquellas personas que, cumpliendo los requisitos para ser admitidos en la misma, no hayan podido ingresar en el Centro de su elección, respetando la capacidad de los mismos.

Art. 96. 1. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, la Universidad de Cantabria instrumentará una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerá modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.

2. Este conjunto de ayudas se complementará con el que, en su caso, establezcan otras Instituciones públicas o privadas.

3. La definición anual de esta política de becas y ayudas de la Universidad, así como la distribución global entre las mismas del presupuesto correspondiente, serán competencia de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.m de estos Estatutos.

4. Anualmente la Universidad publicará en los Centros y en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, la convocatoria, el número y los requisitos para la asignación de becas y ayudas. La Comisión de Extensión Universitaria se encargará de su asignación y publicará, en los Centros Universitarios, la relación completa de solicitudes resueltas con la puntuación alcanzada y los baremos utilizados.

CAPITULO II

Planes de Estudio

Art. 97. La Universidad de Cantabria desarrollará básicamente cuatro líneas de actuación:

- Enseñanzas que culminen en la obtención de títulos y diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- Enseñanzas encaminadas a la obtención de grados que culminen en la obtención de títulos y diplomas libremente definidos por la Universidad.
- Enseñanzas de especialización y cursos monográficos.
- Enseñanzas encaminadas a la formación pedagógica y didáctica del profesorado, así como enseñanzas de actualización y formación permanente, tanto de graduados como de cualquier otra persona interesada.

Art. 98. 1. Los estudios universitarios destinados a la obtención de títulos por la Universidad de Cantabria propios y homologados a nivel nacional, se estructurarán por ciclos.

2. La superación del primer ciclo dará lugar a un título de Licenciado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

3. La superación del segundo ciclo dará lugar a un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

4. La superación del tercer ciclo dará lugar al título de Doctor.

5. El contenido, duración mínima, estructura y forma de acceso de cada ciclo será fijado por la aprobación del Plan de Estudios respectivo.

Art. 99. 1. Los Planes de Estudio, siempre que su naturaleza lo permita, tenderán a que el estudiante pueda estructurar su propio currículum de manera flexible y disponga de su ritmo de progresión de los conocimientos, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan por las distintas instancias.

2. Asimismo, los Planes de Estudio tenderán a potenciar la compatibilidad entre los estudios conducentes a distintas titulaciones.

3. La Junta de Gobierno a propuesta de los Centros docentes y de los Departamentos, en su caso, podrán autorizar, mediante convenio y por razones de la especialidad de la docencia, que la enseñanza sea impartida parcialmente en otras instituciones.

4. La Junta de Gobierno podrá autorizar, mediante convenio con otras Universidades españolas o extranjeras, intercambio de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos en dichas Universidades.

Art. 100. 1. Los planes de estudio de aquellas enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos y diplomas de carácter oficial, serán elaborados por la Universidad, de acuerdo con las directrices generales establecidas por el Gobierno.

2. Los Centros deben velar por la actualización de sus Planes de Estudio; a tal fin, la junta de Centro estará encargada de implementar y evaluar los planes de estudio vigentes y de formular modificaciones a los mismos o elaborar nuevos planes. Las propuestas correspondientes, tras ser aprobadas en Junta de Facultad o Escuela, serán remitidas a la Junta de Gobierno para su aprobación y ulterior remisión al Consejo de Universidades.

3. En todo caso, los Planes de Estudio deberán incluir:

- Una Memoria razonada de los objetivos a cubrir y los medios necesarios para conseguirlos.
- La organización secuencial o no de los estudios.
- Las materias que habrán de cursarse obligatoriamente y, en su caso, las de carácter optativo y su régimen de incompatibilidades y de convalidaciones.
- Los periodos de escolaridad.
- Las disposiciones transitorias precisas para regular las condiciones de extinción, en su caso, de los Planes de Estudios.

Art. 101. 1. Los Planes de Estudio de las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos y diplomas libremente definidos por la Universidad de Cantabria serán elaborados de conformidad con las directrices que en su día apruebe la Junta de Gobierno.

2. Dichos Planes de Estudio deberán contener, como mínimo:

- Una Memoria razonada de los objetivos y los medios personales y materiales necesarios para conseguirlos.
- La organización de materias de estudio necesarias para la obtención del título o diploma, su contenido y sus incompatibilidades.
- Los periodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.
- La titulación o nivel de estudios mínimos exigidos para acceder a este tipo de enseñanza.

3. Igualmente, se podrán concretar convenios con otras Universidades o con otras Instituciones públicas o privadas, siempre que ello redunde en una más completa y mejor formación de los alumnos matriculados en dichos cursos.

4. Corresponderá al Consejo Social de la Universidad fijar el régimen económico-administrativo de los cursos, referentes a los apartados b), c) y d) del artículo 97, para cuya financiación se contará especialmente, con los ingresos que originen.

Art. 102. Como complemento a los artículos 100 y 101:

1. La Universidad dará publicidad a los Planes de Estudio, calendarios, horarios y actividades que haya de desarrollar.

2. Cada centro dará publicidad, anualmente, con anterioridad al inicio del curso académico, a los programas de las materias que componen el Plan de Estudios, con explícita mención de:

- Contenidos y programación por objetivos.
- Calendario y horarios.
- Sistemas de evaluación.
- Actividades, trabajos y prácticas a desarrollar por el alumnado.

CAPITULO III

Comisión de Ordenación Académica

Art. 103. La Comisión de Ordenación Académica está formada por:

- El Rector y/o Vicerrector de Ordenación Académica.
- Los Decanos o Directores de los Centros.

- c) Tres alumnos (uno por cada ciclo de estudios).
- d) El Jefe de la Sección de Personal.

Art. 104. La Comisión de Ordenación Académica será el órgano consultivo de la Junta de Gobierno sobre los temas de organización y desarrollo de la docencia en la Universidad, en particular sobre:

- a) Plantilla de profesorado.
- b) Criterios de contratación y adscripción de profesores.
- c) Régimen de tareas docentes del profesorado y concesión de permisos, licencias de estudios y año sabático.
- d) Criterios generales de Planes de Estudio y Titulaciones.
- e) Evaluación de las memorias docentes de los profesores y Departamentos.
- f) Aquellos temas para los que estos Estatutos así lo establezcan.

CAPITULO IV

Estudios de Doctorado

Art. 105. Los estudios del tercer ciclo se realizarán bajo la dirección y responsabilidad académica de un Departamento. Se basarán en programas completos de planificación plurianual, siendo propuestos por el Consejo de Departamento, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 106. Si el número de aspirantes a realizar los estudios de Doctorado es superior al de plazas ofertadas en un Departamento, éste realizará anualmente la selección de aquéllos en función de sus méritos académicos y de investigación, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 107. 1. Los Proyectos de Tesis Doctorales deberán incluir una Memoria en la que se detalle el tema del proyecto de investigación, revisión de los conocimientos, hipótesis de trabajo, material y método de estudio y bibliografía, así como la aceptación expresa del Director de la misma.

2. La referida Memoria será sometida a la consideración del Consejo de Departamento.

Art. 108. 1. La Comisión de Doctorado de la Universidad de Cantabria estará formada, como mínimo, por cinco Profesores Doctores de los cuerpos docentes universitarios; desempeñará las funciones que le atribuyen los presentes Estatutos y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

2. La referida Comisión será nombrada por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los Departamentos, y sus miembros serán designados para un periodo de tres años.

Art. 109. Al presentar la Tesis, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma a la Secretaría General de la Universidad. Durante un mes, uno de los ejemplares quedará en depósito en dicha Secretaría, y el otro en el Departamento responsable de la Tesis, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Art. 110. El Presidente y el Secretario del Tribunal serán designados por la Comisión de Doctorado, a propuesta del Director de la Tesis.

TITULO V

Investigación

CAPITULO PRIMERO

Organización general de la Investigación

Art. 111. 1. La investigación, como proceso de búsqueda y creación de nuevos conocimientos, es condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, siendo su potenciación, desarrollo y financiación una de las misiones fundamentales de la Universidad de Cantabria.

2. Todo profesor de la Universidad de Cantabria tiene el derecho y el deber de investigar.

Art. 112. La Universidad de Cantabria apoyará la realización de la actividad investigadora mediante:

- a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos relacionados con la misma.
- b) La especial atención de personal a la creación y sostenimiento de la infraestructura.
- c) La difusión de esta actividad y de sus resultados.

Art. 113. 1. Los Servicios comunes de apoyo son elementos fundamentales para el desarrollo de la investigación, debiendo tener carácter preferente en su financiación y mantenimiento.

2. Entre estos Servicios deberán contarse las Bibliotecas y Centros de Documentación, Centro de Cálculo, Talleres y otros servicios de apoyo a la investigación.

Art. 114. La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente en base a planes y proyectos concretos.

Art. 115. 1. La Memoria de cada Departamento o Instituto Universitario contendrá una descripción de las actividades de investigación desarrolladas así como de las previstas para, al menos, el siguiente curso.

2. En aquellos casos en que existan contratos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, deberán reflejarse en dicha Memoria las características de los mismos, respetando el posible carácter confidencial de los resultados sólo si ello figurase entre las cláusulas del contrato. Asimismo especificarán la participación y remuneración de cada persona implicada en ellos.

Art. 116. Se consideran becarios de Investigación de la Universidad de Cantabria todas aquellas personas que disfruten de una beca para el desarrollo de un tema de investigación, concedidos por cualquier organismo público o privado, siempre que dichas becas sean homologadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

Art. 117. 1. Los miembros de la Universidad de Cantabria harán constar su condición de tales en la publicación de los resultados de sus investigaciones.

2. Los resultados de las investigaciones realizadas por miembros de la Universidad de Cantabria y sufragados con fondos de la Universidad pertenecen a ella.

3. La normativa anterior no incluye las cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

CAPITULO II

De la Comisión de Investigación

Art. 118. 1. La Comisión de Investigación es cauce para el desarrollo de una política científica en la Universidad de Cantabria.

2. La Comisión de Investigación estará formada por:

- a) El Rector y/o Vicerrector de Investigación.
- b) Tres miembros de la Junta de Gobierno designados de entre los Directores de Departamento o Institutos Universitarios.
- c) Cinco Profesores designados de entre los propuestos por los Consejos de Departamentos o Institutos Universitarios.
- d) Un alumno de Tercer ciclo.
- e) Un miembro del Personal de Administración y Servicios elegido de entre los miembros de Servicios Generales, preferentemente perteneciente al Centro de Cálculo o a la Biblioteca Universitaria.

3. La Junta de Gobierno designará a los miembros delegados de los apartados b) y c) de acuerdo con una valoración objetiva de su historial investigador, de modo que no existan dos miembros delegados del mismo Departamento o Instituto Universitario.

Art. 119. La Comisión de Investigación será consultada preceptivamente por la Junta de Gobierno sobre:

- a) Distribución del presupuesto de investigación entre los servicios comunes de apoyo y los Departamentos e Institutos Universitarios, mediante criterios de evaluación derivados de la Memoria anual y de sus necesidades.
- b) Proyectos, convenios o contratos de investigación presentados por los Departamentos o Institutos Universitarios, o por los profesores a través de ellos, cuando se requiera para los mismos aprobación o autorización de la Universidad.
- c) Seguimiento de los proyectos de investigación financiados total o parcialmente por la Universidad de Cantabria o de aquellos para los que la entidad financiadora delegue para dicho seguimiento en la misma.
- d) Establecimiento y aplicación de criterios compensatorios para la distribución de presupuestos entre Departamentos o Institutos de carácter básico o aplicado.
- e) Elaboración de planes de investigación y definición, en su caso, de líneas prioritarias.
- f) Establecimiento y prioridades de los servicios comunes de apoyo a la investigación, así como sus reglamentos de régimen interno.
- g) Evaluación de las Memorias anuales de investigación presentadas por los Departamentos e Institutos Universitarios y redacción de la Memoria general de la Universidad en lo referente a investigación.
- h) Evaluación del funcionamiento de los Servicios comunes de apoyo a la investigación.
- i) Homologación de las becas de investigación, según lo expuesto en el artículo 116 de estos Estatutos.
- j) Todos aquellos otros temas para los que estos Estatutos así lo establezcan.

Art. 120. El informe de la Comisión de Investigación deberá ser incorporado al acta de la Junta de Gobierno en que conste la decisión correspondiente.

CAPITULO III

De los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico

Art. 121. La Universidad de Cantabria, sus Departamentos o Institutos Universitarios y los profesores a través de los mismos, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico contratados con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, así como desarrollar los cursos de especialización según el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, percibiendo una compensación económica especial por tales actividades, siempre que estos contratos hayan sido autorizados según lo establecido en estos Estatutos.

Art. 122. 1. Tanto los contratos firmados por el Rector en nombre de la Universidad como los firmados por los Directores de Departamento o Instituto en nombre de éstos o por un profesor en nombre propio deberán ser tramitados a través de los Departamentos o Institutos Universitarios correspondientes y deberán contar con el informe de las Comisiones de Investigación y de Asuntos Económicos y la aprobación de la Junta de Gobierno, cuando concurren las características especificadas en el apartado siguiente.

2. Las situaciones a que alude el apartado anterior son:

- Contratos de cuantía superior al quintuplo de los haberes brutos anuales de un Catedrático de Universidad.
- Contratos que necesiten para su desarrollo la participación de más de dos Departamentos o Institutos.
- Contratos que requieran para su realización una utilización importante de ordenadores, aparatos o infraestructura de la Universidad.
- Contratos que impliquen la transferencia a terceros de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas de ordenador u otros resultados de la investigación.
- Contratos que tengan una amplia trascendencia social.

3. Todos los demás contratos requerirán la aprobación del Consejo de los Departamentos o Institutos afectados.

4. Existirá un archivo de contratos en la Secretaría General de la Universidad. Tras la firma de cualquier contrato se enviará a la Secretaría General una copia del mismo y el informe a que hace referencia.

Art. 123. Para poder otorgar la autorización a la que se alude en los artículos anteriores, los Departamentos o Institutos deberán hacer constar en su Informe:

- Los profesores u otras personas que participen en el contrato y el régimen de dedicación de los mismos.
- La entidad o persona contratante, y la cuantía y duración del contrato.
- Las dedicaciones al contrato de los profesores o personas implicadas y el juicio del Departamento sobre si la realización del contrato puede repercutir en las obligaciones para con la Universidad de dichas personas.
- La propuesta de distribución de los ingresos entre personas que participen y la propia Universidad.

Art. 124. 1. Las Comisiones de Investigación y Asuntos Económicos dispondrán de un plazo máximo de quince días para emitir informe preceptivo en los casos en que hubiera lugar a ello.

2. El Rector y la Junta de Gobierno dispondrán de un plazo máximo de treinta días, una vez recibidos los informes preceptivos, para decidir sobre la conveniencia o no de la realización de los contratos mediante la presentación de los informes en la primera Junta de Gobierno.

Art. 125. Los contratos serán declarados improcedentes:

- Cuando los trabajos no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- Cuando la realización de los trabajos pueda ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente o cuando implique actuaciones impropias del profesorado universitario.
- Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del título correspondiente.
- Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen de hecho, la constitución de una relación estable.
- Cuando el precio pactado en el contrato sea manifiestamente desproporcionado por su escasa cuantía con relación a la valoración objetiva de las obligaciones contractuales.
- Cuando el tiempo de dedicación del profesorado al total de contratos en que está comprometido, sea superior a media jornada laboral durante un curso lectivo, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno.

Art. 126. En los casos en que en estos contratos se especifique la contratación de becarios o personal especializado para la realización de los mismos, dicha contratación deberá ajustarse a las normas generales existentes en la Universidad.

Art. 127. 1. Será también preceptivo obtener las autorizaciones a que aluden los artículos anteriores cuando los contratos se refieran a la realización de cursos de especialización y hayan de intervenir en los mismos profesores en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. Los horarios y duración de los cursos indicados se computarán siempre sumando todos los que pueda impartir el profesor si se obliga a desarrollar más de uno.

Art. 128. Ningún profesor podrá ser obligado a realizar trabajos contratados o a participar en cursos de especialización si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de obligarse.

Art. 129. Todos aquellos planes o proyectos de Investigación que se financien con recursos externos a la Universidad, a través de subvenciones, inversiones, convenios o ayudas de organismos públicos o privados, sin mediar específicamente un contrato, se regularán también, a todos los efectos, por lo establecido para dichos contratos.

TITULO VI

Extensión Universitaria

Art. 130. La Universidad de Cantabria organizará, mantendrá y fomentará servicios de Extensión Universitaria con el fin de lograr el mejor cumplimiento de sus fines. Los recursos asignados a esta actividad deberán ser suficientes para asegurar su operatividad.

Art. 131. Serán objetivos fundamentales de la Extensión Universitaria:

- La coordinación de las actividades extraacadémicas internas a la propia Universidad.
- La gestión de servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria y especialmente al alumnado.
- La proyección de la labor de la Universidad de Cantabria y la difusión de la cultura y la ciencia a toda la sociedad.
- Colaborar en la formación continuada de toda la población especialmente la de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

Coordinación de actividades internas

Art. 132. 1. La Universidad de Cantabria promoverá y coordinará la realización de todo tipo de actividades de carácter cultural destinadas a los diversos miembros de la Comunidad Universitaria.

2. Se fomentará la creación y mantenimiento de Aulas dirigidas al estudio y difusión de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

Art. 133. Existirá una programación global de las distintas Aulas o actividades de otro tipo que deberá ser elaborada por la Comisión de Extensión Universitaria.

Art. 134. La Universidad de Cantabria contará dentro del Servicio General de Extensión Universitaria con una Unidad de Educación Física y Deportes. Serán objetivos del Servicio:

- Fomentar la práctica de la Educación Física y de los deportes entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria.
- Fomentar y coordinar el Deporte Universitario dentro del propio Distrito y en relación con otros.
- Potenciar la creación de instalaciones deportivas y su adecuado mantenimiento y uso.
- Fomentar el incremento de las dotaciones necesarias para el desarrollo de los deportes.

CAPITULO II

De la gestión de servicios de asistencia

Art. 135. 1. Los Colegios Mayores son centros integrados en la Universidad, que proporcionan residencia a los miembros de la Comunidad Universitaria y promueven la formación cultural y científica de sus residentes y proyectan su actividad al resto de la Universidad.

2. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

3. La creación o, en su caso, adscripción de un Colegio Mayor a la Universidad corresponde a la Junta de Gobierno. Los convenios de adscripción respetarán los requisitos exigidos para la adscripción de Centros Universitarios.

4. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

5. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por lo dispuesto en estos Estatutos y por los propios de cada Colegio

Mayor. Sus órganos de Gobierno y representación deberán incluir, como mínimo, un Consejo de Gobierno, un Consejo Colegial y una Asamblea Colegial.

6. El nombramiento de Director de un Colegio Mayor corresponderá al Rector. Requerirá acuerdo previo de la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de Gobierno del Colegio o de la entidad promotora; recaerá en persona que esté en posesión, al menos, del título de Licenciado o equivalente. Para los Colegios propios de la Universidad será requisito, además, que el Director pertenezca a la Comunidad Universitaria.

7. El cese del Director de un Colegio Mayor podrá ser a petición propia o por nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, de un nuevo Director. El Consejo de Gobierno del Colegio deberá plantear el cese del Director.

8. El Consejo de Gobierno asiste al Director en sus funciones. Su composición y funciones se regularán en los propios Estatutos del Colegio, que garantizarán una representación de los residentes. El Consejo elevará al comienzo de cada curso académico, a la Junta de Gobierno de la Universidad, el programa anual de actividades, y al final del mismo la Memoria de su desarrollo, evaluando la participación de los residentes y los resultados alcanzados.

9. Serán criterios preferentes para el acceso a los Colegios Mayores:

- a) Situación económica familiar.
- b) Expediente académico.

Art. 136. 1. La Universidad de Cantabria, creará dentro del Servicio de Extensión Universitaria una Unidad de Orientación e Información, una Unidad de Empleo, y una Bolsa de Trabajo.

2. La Unidad de Orientación e Información tendrá como uno de sus objetivos la información y asesoramiento al estudiante sobre la organización, contenido, exigencias, procedimientos de ingreso y salidas profesionales de los diversos estudios universitarios.

3. Como parte de su política asistencial, la Universidad, a través de la Bolsa de Trabajo, potenciará la oferta a sus estudiantes de colaboraciones remuneradas en actividades universitarias.

4. Existirá, asimismo una Unidad de Asistencia cuya finalidad, será promover la creación de servicios como librerías, transportes, comedores, alojamiento, etc, que podrán ser gestionados por cooperativas de estudiantes.

Art. 137. La Comisión de Extensión Universitaria será la encargada de proponer la distribución de becas, ayudas, créditos y exenciones de tasas, promovidos por la Universidad de acuerdo con las directrices generales emanadas de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

Las relaciones externas de la Universidad

Art. 138. Se promoverá el desarrollo de Cursos de Extensión Universitaria, dirigidos al público en general o de acuerdo con la demanda de sectores sociales específicos, que por su naturaleza no están recogidos en el artículo 97.

Art. 139. La programación de estos Cursos será elaborada por la Comisión de Extensión Universitaria. A tal fin, los profesores de la Universidad interesados en impartir Cursos de este tipo deberán someter a la Comisión de Extensión Universitaria un proyecto detallado del mismo, especificando las personas que asumen su dirección, profesores participantes, programa, calendario y localidades en que se impartirán.

Art. 140. Se fomentará el desarrollo de todo tipo de actividades como coloquios, seminarios, exposiciones y Jornadas de Puertas Abiertas sobre temas en los que los miembros de la Universidad puedan poner su trabajo y conocimientos al servicio de la comunidad, o puedan suscitar la discusión y la crítica sobre cuestiones específicas de interés colectivo.

Art. 141. La Universidad de Cantabria establecerá acuerdos o convenios con organismos de la Administración Pública o con entidades privadas en orden a la programación y financiación conjunta de estas actividades.

CAPITULO IV

De la Comisión de Extensión Universitaria

Art. 142. Con el fin de cumplir los objetivos de la Extensión Universitaria, existirá una Comisión formada por tres miembros de la Junta de Gobierno, siendo uno de ellos el Rector o Vicerrector en quien delegue, ocho alumnos, tres profesores de entre ellos un Director de Colegio Mayor, el Director del Servicio de Extensión Universitaria y un miembro del Personal de Administración y Servicios, todos ellos miembros delegados.

Art. 143. Será competencia de la Comisión de Extensión Universitaria:

- a) Hacer propuestas o emitir informes a la Junta de Gobierno sobre:

- La programación de las Aulas culturales y de otras actividades de tipo similar.

- La programación anual de las actividades del Servicio de Extensión Universitaria.

- Los criterios de distribución de fondos para los distintos capítulos de la Extensión Universitaria.

- La programación de los Cursos de Extensión Universitaria.

- El nombramiento de los Directores de los diversos servicios, y aprobación de sus reglamentos y la gestión y servicios, y control de los mismos.

- Los nombramientos de los Directores de los Colegios Mayores Universitarios.

- La distribución de los fondos destinados a becas y ayudas al estudio.

- b) Elaborar la Memoria anual de Extensión Universitaria.

TITULO VII

Comunidad Universitaria

Art. 144. La Comunidad Universitaria está formada por el Profesorado, los Estudiantes y el Personal de Administración y Servicios.

Art. 145. 1. Son criterios básicos para la admisión y selección de alumnos, y para el empleo y promoción de los profesores y del Personal de Administración y Servicios de esta Universidad los de capacidad, mérito e igualdad de oportunidades.

2. No se podrá discriminar a las personas por razón de nacionalidad -salvo lo dispuesto en normas de carácter imperativo-, ideología, filiación política, parentesco, sexo, raza o religión.

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 146. El profesorado de la Universidad de Cantabria está constituido por:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
- e) Profesores Asociados.
- f) Profesores Visitantes.
- g) Profesores Eméritos.

Art. 147. 1. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad son profesores con plena capacidad docente e investigadora.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias son profesores con plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del grado de Doctor, con plena capacidad investigadora.

3. Los profesores de Cuerpos docentes estarán en servicio activo cuando, en virtud de nombramiento legal, obtengan en la Universidad plaza de plantilla del Cuerpo a que pertenecen y presten los servicios correspondientes a la plaza que ocupen.

4. Los profesores de Cuerpos docentes serán declarados en situación de excedencia voluntaria o de servicios especiales en los casos y con los derechos previstos en la legislación general de funcionarios.

Art. 148. Los Profesores Asociados serán contratados de entre especialistas de reconocida competencia, que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, cuyos servicios sean de interés para la docencia o investigación.

Art. 149. Los Profesores Visitantes son especialistas de otras Universidades o Centros de Investigación, españoles o extranjeros, que son contratados para desarrollar actividades docentes o investigadoras.

Art. 150. Los Profesores Eméritos son profesores universitarios jubilados que han desarrollado una importante actividad docente e investigadora y sus servicios sean de gran interés para la Universidad de Cantabria.

Art. 151. Son derechos de los profesores de la Universidad de Cantabria, los siguientes:

- a) Libertad académica en lo relativo a la docencia y a la investigación.
- b) Formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- c) Valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
- d) Promoción profesional en el ámbito de su trabajo.
- e) Participación en los órganos de gobierno y de gestión en los términos que se establecen en los presentes Estatutos.
- f) Disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.

- g) Percibir una remuneración digna.
- h) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios, de acuerdo con las normas que la propia Universidad establezca para su funcionamiento.
- i) Recibir información sobre las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- j) Asociarse y sindicarse libremente.
- k) A la huelga.
- l) Cualquiera otros que se les reconozcan en estos Estatutos y en la legislación vigente.
- m) Dedicarse a tiempo completo a la Universidad.

Art. 152. Son deberes de los profesores de la Universidad de Cantabria, los siguientes:

- a) Cumplir las tareas docentes e investigadoras que les correspondan.
- b) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Cantabria y las disposiciones que los desarrollan.
- c) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- d) Contribuir a la mejora o consecución de los fines y funcionamiento de la Universidad de Cantabria.
- e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que sean elegidos.
- f) Mejorar su capacidad docente e investigadora a través de una formación permanente.
- g) Cuantas se deriven de estos Estatutos y de la legislación vigente.

Art. 153. 1. El Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y el Departamento o Instituto afectado, podrá conceder a los profesores de los Cuerpos Docentes comisión de servicio por un curso académico, renovable u no sólo vez, siempre que hayan cumplido en la Universidad de Cantabria al menos dos años de servicio activo en el Cuerpo al que pertenecen en el momento de solicitar la comisión de servicios.

2. Las retribuciones de los profesores en situación de comisión de servicio correrá siempre a cargo de la Universidad u organismo receptor.

3. No se podrá estar en esta situación más de dos años por cada periodo de seis años.

4. La Universidad de Cantabria podrá admitir profesores en comisión de servicio en las condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

Art. 154. 1. Los profesores de la Universidad de Cantabria podrán obtener licencias para realizar estudios o investigación o para impartir docencia en otras Universidades y Centro de Investigación, nacionales o extranjeros, sin pérdida del puesto de trabajo y por el periodo máximo que, con carácter general, establezca la Junta de Gobierno.

2. Los permisos serán concedidos por el Rector a solicitud del interesado y previo informe favorable del Departamento y/o Instituto afectado. Si la duración del permiso es superior a tres meses, será preceptivo el informe de la Comisión de Ordenación Académica y el acuerdo de la Junta de Gobierno. En la concesión de licencias se fijará con precisión las condiciones de disfrute.

3. La duración de permiso y las retribuciones a cargo de la Universidad de Cantabria que recibirá la persona que lo haya solicitado, serán valoradas en cada caso particular por la Comisión de Investigación, la cual solicitará un informe al Departamento al que pertenezca el solicitante, y aprobadas por la Junta de Gobierno.

4. Al finalizar cualquier licencia el profesor presentará a la Junta de Gobierno una Memoria de sus actividades durante la misma, avalada por el Centro en que las realizó.

Art. 155. 1. Los profesores de los cuerpos docentes a tiempo completo tendrán derecho a disfrutar, previa autorización del Departamento o Instituto a que pertenezcan y de la Junta de Gobierno, de un año sabático cada siete años de servicios ininterrumpidos prestados a tiempo completo, en su caso, los años de tiempo parcial se computarán al 50 por 100 y será requisito que los tres últimos cursos lo hayan sido a tiempo completo. Todos los servicios prestados computados a efectos de año sabático lo habrán sido en la Universidad de Cantabria.

2. Durante ese periodo, serán liberados de sus actividades ordinarias, a fin de desarrollar las actividades docentes e investigadoras de su libre elección, siempre que no hayan disfrutado de permisos o licencias por estudios durante ese tiempo que, sumados, sean superiores o equivalentes a un año; se excluyen de este cómputo los permisos inferiores a dos meses. Durante el año sabático los profesores percibirán la totalidad de sus retribuciones.

Art. 156. A salvo de lo que establezcan las bases de la legislación funcional del Estado, todos los profesores de la Universidad de Cantabria, a excepción de los Profesores Asociados, están obligados a residir en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 157. 1. Los profesores de los cuerpos docentes ejercerán sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo

completo. La Universidad garantiza el derecho de los profesores a esta opción.

2. El Rector podrá estar exento de docencia.

Art. 158. Todos los profesores quedan obligados a redactar anualmente una Memoria, de acuerdo con los modelos y requerimientos que apruebe o determine la Junta de Gobierno, en la que quedará reflejada la labor docente e investigadora realizada en dicho periodo.

Art. 159. La Junta de Gobierno elaborará las normas que, con carácter general, regirán la asignación de los conceptos retributivos extraordinarios al profesorado previstos en la Ley de Reforma Universitaria. Cualquier retribución extraordinaria será pactada.

Art. 160. Los profesores elaborarán los programas de las asignaturas que vayan a impartir durante el año académico y la bibliografía para prepararlas. Estos programas serán coordinados por el Consejo del Departamento o Instituto y presentados a la Dirección del Centro antes del comienzo del Curso.

Art. 161. Los profesores, como miembros de la Comunidad Universitaria, estarán representados en los órganos de gobierno y gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

Art. 162. La Universidad podrá otorgar el tratamiento de profesor honorífico a aquellas personas de reconocido prestigio que colaboren con ella.

SECCIÓN 2.ª CONCURSOS PARA CUBRIR PLAZAS EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES

Art. 163. 1. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de los cuerpos de profesores establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, en la Universidad de Cantabria, se regirán por dicha Ley, por las disposiciones legales que la desarrollen, por lo establecido en estos Estatutos y por las bases de sus respectivas convocatorias.

2. Vacante en la Universidad de Cantabria una plaza de las aludidas, el Rector comunicará dicha circunstancia al Consejo Social, antes de que transcurra un mes desde la producción de la vacante.

3. Recibida la comunicación del Rectorado, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Departamento afectado, si procede o no a la minoración de la plaza o el cambio de denominación o de categoría de la misma y lo comunicará al Rectorado antes de que transcurran dos meses.

Art. 164. 1. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria, previamente informada por el Departamento o Instituto y por las Juntas de Centros afectados, tomar acuerdo sobre si las plazas vacantes deben ser provistas mediante Concurso o Concurso de Méritos entre profesores del Cuerpo a que corresponde dicha plaza.

2. Cumplidos los trámites anteriores, la Universidad de Cantabria convocará la plaza vacante, de tal forma que ninguna plaza esté vacante más de un año sin ser convocada.

3. Hasta que las plazas vacantes no se cubran mediante concurso, podrán ser nombrados tras resolución de la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento, profesores que las ocupen interinamente.

4. Cuando exista constancia de que se va a producir una vacante en una fecha determinada, se podrá convocar dicha plaza a concurso con hasta tres meses de antelación. En este caso el Rector lo comunicará al Consejo Social con una antelación de, al menos, seis meses a la fecha de producirse la vacante.

Art. 165. Las convocatorias de los Concursos especificarán las actividades docentes e investigadoras concretas que deberán ser propuestas por el Departamento o Instituto correspondiente, informadas por el Centro o Centros afectados y aprobadas por la Junta de Gobierno.

Art. 166. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno, previa propuesta del Departamento afectado, el nombramiento de presidente y uno de los vocales de las Comisiones que han de resolver los concursos. Estos miembros nombrados por la Universidad velarán especialmente para que el profesor seleccionado reúna las condiciones requeridas en el concurso y la cualificación más idónea para realizar las tareas docentes y de investigación indicadas en la convocatoria.

2. En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o conjunto de plazas, para formar parte como presidente y vocal, titulares y suplentes de las Comisiones, el nombramiento previsto en el apartado anterior recaerá sobre profesores de la misma área de conocimiento, pertenecientes a cuerpos de superior categoría a las que correspondiera o sobre profesores de la misma categoría pero de áreas que por su característica pudieran, a juicio de la Junta de Gobierno y tras informe del Departamento o Instituto afectado, considerarse como afines.

3. Cuando el presidente o vocal-secretario nombrados por la Universidad se abstengan, sean recusados o hubiera alguna causa justificada que impida su actuación como miembros de una Comisión, se nombrarán nuevos suplentes por los mismos procedimientos.

Art. 167. Para resolver las reclamaciones de las Comisiones de Selección, el Claustro de la Universidad, por mayoría de tres quintos de votos emitidos en votación secreta, elegirá por cuatro años a una Comisión constituida por seis Catedráticos de Universidad de distintas áreas de conocimiento.

Art. 168. Los concursos se desarrollarán en la Universidad de Cantabria.

SECCIÓN 3.ª CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 169. 1. La contratación de Profesores Asociados y Visitantes de la Universidad de Cantabria se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones legales que la desarrollen y por las normas que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. La propuesta de contratación de Profesores Asociados y Visitantes de la Universidad de Cantabria será formulada por los Departamentos o Institutos Universitarios, los cuales presentarán una memoria justificativa de la petición, en la que deberá figurar el curriculum del aspirante. La Junta del Centro o Centros en los que, en su caso, impartiera docencia informará la propuesta. Todas las propuestas efectuadas se elevarán a la Junta de Gobierno, que preceptivamente informada por la Comisión de Ordenación Académica, será la que resuelva.

3. La duración y tipo de contratos de los Profesores Asociados y Visitantes, así como los requisitos mínimos exigidos para su contratación, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

Art. 170. 1. El nombramiento de Profesores Eméritos de la Universidad de Cantabria se ajustará a la legislación vigente y a las normas que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. La propuesta de nombramiento de Profesores Eméritos de la Universidad de Cantabria será formulada por los Departamentos e Institutos Universitarios, los cuales presentarán una Memoria justificativa de la petición. Todas las propuestas efectuadas se elevarán a la Junta de Gobierno que, preceptivamente informada por la Comisión Académica del Consejo de Universidades y por la Comisión de Ordenación Académica, será la que resuelva.

3. Los criterios generales para el nombramiento de un Profesor Emérito serán establecidos por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca la legislación vigente.

SECCIÓN 4.ª AYUDANTES

Art. 171. La Universidad de Cantabria podrá contratar Ayudantes en los términos establecidos por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones legales y en estos Estatutos.

Art. 172. 1. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados de entre Licenciados, Ingenieros o Arquitectos que hayan superado los cursos de Doctorado; orientarán su actividad hacia la formación científica y podrán colaborar de manera limitada en las docencias de los Departamentos, sin que en ningún caso tengan la responsabilidad de una asignatura.

2. De igual manera la Universidad podrá contratar Ayudantes de Escuelas Universitarias de entre Licenciados, Ingenieros o Arquitectos y, en su caso, de entre Diplomados, Ingenieros Técnicos o Arquitectos Técnicos. Sus funciones serán similares a las establecidas en el apartado anterior.

Art. 173. 1. Para optar a una plaza de Ayudante de Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de Cantabria serán precisos los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior.
- Haber finalizado los cursos de Doctorado.
- Acreditar un mínimo de dos años de actividad investigadora.

2. Su contratación será por dos años y podrá colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a una cuarta parte de las horas reglamentadas para los profesores de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores con dedicación a tiempo completo.

3. Los Ayudantes, tras esta primera etapa de formación, podrán optar por la renovación de sus contratos, por un plazo máximo de tres años, si hubieran obtenido el título de Doctor. En este segundo período, los Ayudantes podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a la mitad de las horas reglamentadas para los profesores de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores con dedicación a tiempo completo.

Art. 174. 1. Para optar a una plaza de Ayudante de Escuela Universitaria de la Universidad de Cantabria, será previo tener el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior o, en el caso de determinadas áreas de conocimiento definidas por el Consejo de Universidades, el de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

2. Su contratación será por dos años y podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a una cuarta parte de las horas reglamentadas para los profesores de Escuelas Universitarias con dedicación a tiempo completo.

3. Los Ayudantes, tras esta primera etapa de formación, podrán optar por la renovación de sus contratos por un plazo máximo de tres años. En este segundo período podrán colaborar en tareas docentes impartiendo, en su caso, un máximo de horas de clase igual a la mitad de las horas reglamentadas para los profesores de Escuelas Universitarias con dedicación a tiempo completo.

Art. 175. 1. La contratación de Ayudantes será mediante concurso público, convocado anualmente en el mes de julio por la Junta de Gobierno, que deberá ser resuelto antes del comienzo del curso siguiente.

2. Se constituirá una Comisión con la composición siguiente:

- El Rector y/o Vicerrector de Ordenación Académica.
- Dos Doctores designados por sorteo.
- Un Ayudante designado por sorteo.
- Un alumno designado por sorteo.

5. El Director del Departamento al que esté adscrita la plaza y un representante del mismo elegido a tal efecto por el Consejo del Departamento; los representantes sólo intervendrán en la contratación de la citada plaza.

3. Las Comisiones recabarán, de cada uno de los Departamentos a que estén adscritas las plazas a concurso, propuestas razonadas del orden de prelación de los aspirantes.

4. Una vez finalizados los contratos de la primera etapa, la Comisión indicada anteriormente, a propuesta del Departamento afectado, resolverá sobre las renovaciones de los mismos.

Art. 176. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, la Junta de Gobierno, previo informe favorable del Departamento, podrá autorizar a los Ayudantes que se encuentren en la segunda etapa de formación, a realizar estudios postdoctorales en otras Universidades o Instituciones Académicas, nacionales o extranjeras, por un período máximo de dos años. Dicho período de licencia deberá estar comprendido dentro de los límites que fije su propio contrato, manteniendo el Ayudante plenos derechos económicos y administrativos.

SECCIÓN 5.ª RÉGIMEN DE PERMANENCIA Y EVALUACIÓN ACADÉMICA

Art. 177. 1. La jornada laboral del profesorado vendrá regulada por la legislación vigente, de acuerdo con su régimen de dedicación.

2. La Junta de Gobierno dictará la normativa sobre la permanencia en los Centros o Departamentos, y establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los horarios de los profesores, tanto de clase como de tutorías. Estos horarios serán públicos y deberán incluir la permanencia en los Centros o Departamentos en períodos lectivos y no lectivos.

3. Corresponderá al Consejo de Departamento y a su Director, como órgano unipersonal del mismo, velar e informar a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de esta normativa.

Art. 178. 1. La evaluación de la actividad académica del profesorado se realizará anualmente a partir de los documentos siguientes:

a) Memoria personal en la que se indiquen la actividad docente e investigadora, incluyendo publicaciones, proyectos de investigación, tesis, tesis doctorales, trabajos de carácter científico, técnico o artístico, cursos de doctorado, extensión universitaria, etc.

b) Memoria del Departamento o Instituto, elaborada por su Consejo, en la que se incluirá una valoración individualizada del rendimiento docente e investigador de los profesores adscritos al mismo.

c) Informe del Consejo de Estudiantes de la Universidad, a través del Consejo de Estudiantes del Centro o Centros, sobre la labor docente del profesor, así como de los medios de que dispone para impartir la docencia. En este informe se valorarán al menos, las aptitudes pedagógicas, la atención a los alumnos y la preparación de las clases.

2. Las Memorias e informes indicados en el apartado anterior serán elevados a la Junta de Gobierno, que dará traslado a las Comisiones correspondientes para su evaluación por períodos de tres años. A tal efecto estas Comisiones podrán asesorarse de

expertos para valorar las actividades investigadoras, y de los Consejos de Departamento y Consejos de Alumnos para valorar las actividades docentes.

3. a) Los Departamentos dedicarán sesiones especiales al análisis de las tareas docentes en las que los representantes de los alumnos podrán exponer su juicio acerca del cumplimiento de los objetivos programados en los planes de estudios, la atención prestada por los profesores a los alumnos, la asistencia a clase y el horario de tutorías. El Consejo de Departamento cuidará de la corrección de los defectos e informará a la Comisión de Ordenación Académica de la Universidad a los efectos de lo indicado en el apartado 2 de este artículo.

b) Los alumnos podrán exponer ante la Junta de Centro correspondiente y, en su caso, ante la Junta de Gobierno, el posible incumplimiento o la no resolución de los problemas por parte del Consejo de Departamento.

c) La Junta de Gobierno encomendará, en los casos indicados en el párrafo anterior, la investigación del problema a la Comisión de Ordenación Académica que elevará un informe a la Junta de Gobierno y ésta tomará las medidas que estime necesarias.

4. Las faltas que por estos conceptos se deriven de la actuación de los profesores, serán sancionadas por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno y de acuerdo con el Régimen Disciplinario de la Universidad. En el caso de profesores funcionarios las sanciones a imponer son las previstas en la Ley de Funcionarios y Estatuto del Profesorado, y cuando se trate de la separación del servicio serán remitidas al Consejo de Universidades para que este las envíe al Ministerio de Educación y Ciencia para su ulterior tramitación.

5. La evaluación del profesorado realizada según lo estipulado en este artículo, deberá constituir los informes que presenten la Universidad en los concursos de promoción o cambio de situación en los que participe.

SECCIÓN 6.ª PLANTILLA DE PROFESORADO

Art. 179. La Junta de Gobierno establecerá anualmente en el estado de gastos del Presupuesto de la Universidad, la plantilla de profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo el personal docente contratado.

Art. 180. En todo caso, la plantilla deberá adaptarse a las necesidades mínimas a que alude la Ley de Reforma Universitaria y distribuirse por Departamentos.

Art. 181. 1. La aprobación y modificación de plantillas de personal docente corresponde al Consejo Social, previo informe de los Departamentos e Institutos, de las Juntas de los Centros afectados y de la Junta de Gobierno.

2. La ampliación, minoración o modificación de la plantilla docente debe tener en cuenta fundamentalmente las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

Art. 182. La determinación en la plantilla del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

CAPITULO II

De los investigadores

Art. 183. Además de los profesores que establece la legislación vigente, la Universidad de Cantabria podrá contratar, adscribir e incorporar Investigadores.

Art. 184. Los procedimientos de selección, promoción, régimen de permanencia y evaluación serán similares a los establecidos para los profesores y serán determinados por la Junta de Gobierno.

Art. 185. De manera similar que para el profesorado y sin minoración de las partidas presupuestarias asignadas a profesorado, se establecerá la plantilla de Investigadores. La Junta de Gobierno determinará los procedimientos a seguir para su determinación y modificación.

CAPITULO III

De los estudiantes

Art. 186. 1. Son estudiantes de la Universidad de Cantabria todas las personas matriculadas en cualquiera de sus centros.

2. También tendrán la consideración de estudiantes, los alumnos del Tercer Ciclo que habiendo superado las asignaturas de doctorado, estén inscritos en el libro de tesis del Centro correspondiente.

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 187. 1. La matrícula en la Universidad de Cantabria será de dos tipos:

a) Ordinaria: Aquella que se realiza con el fin de seguir regularmente los estudios correspondientes para la obtención de títulos.

b) Extraordinaria: Aquella que se realiza de una o varias asignaturas en un centro diferente de donde se tiene la matrícula ordinaria o en una especialidad o sección diferente del mismo centro con el fin de ampliar conocimientos y no de obtener títulos.

2. Los alumnos con matrícula ordinaria podrán inscribirse en cursos completos y/o asignaturas sueltas, siempre que respeten el régimen de incompatibilidades establecido en los Planes de Estudios.

3. Sólo podrán acceder a la matrícula extraordinaria los miembros de la Universidad de Cantabria. Dichos miembros tendrán derecho a la asistencia a clase tanto teóricas como prácticas, a examinarse, y a que en su expediente conste la realización y superación de estas asignaturas.

Art. 188. La Junta de Centro podrá, en circunstancias especiales, establecer nuevos plazos de ampliación de matrícula, además del anterior.

Art. 189. La Junta de Gobierno establecerá unas normas para resolver las solicitudes de admisión, por traslado de otras Universidades, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros.

Art. 190. 1. Las normas que regulen la permanencia en cada Plan de Estudios en la Universidad de Cantabria se regirán de acuerdo con lo establecido por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno y oída la Junta de Centro correspondiente.

2. Los alumnos harán uso de sus convocatorias en el período de tiempo que estimen necesario.

Art. 191. 1. Toda asignatura deberá ofrecer una fórmula accesible de evaluación a lo largo del curso; los criterios generales serán establecidos en el correspondiente Plan de Estudios.

2. Independientemente de la fórmula anterior, al final de cada asignatura se efectuará una prueba evaluativa de la totalidad de la misma para aquellos alumnos que no hayan superado el procedimiento anterior. Asimismo, habrá una prueba evaluativa o convocatoria extraordinaria centrada en el mes de septiembre.

3. Cada Plan de Estudios podrá prever convocatorias especiales.

Art. 192. La libertad de estudios comprenderá la libertad de elección de profesor, dentro de los límites de la oferta docente y de los medios disponibles.

Art. 193. 1. Además de su función evaluadora de la capacidad alcanzada por el alumno, las pruebas de evaluación tenderán a cumplir una función docente y de crítica y mejora de su capacidad de expresión. Por ello, si se trata de pruebas escritas, los alumnos tendrán pleno acceso al estudio de su ejercicio corregido.

2. Una vez conocida la calificación final, cada alumno tendrá derecho a conocer y comentar la corrección de sus pruebas de evaluación. A tal efecto lo deberá solicitar a los profesores responsables de la asignatura.

3. Una vez realizado el procedimiento descrito en el apartado anterior, el estudiante podrá solicitar la revisión de sus pruebas de evaluación ante la Junta de Centro, la cual decidirá el procedimiento a seguir y elegirá un Tribunal de tres profesores que incluya uno de los profesores responsables de la asignatura. Dicho Tribunal, en cualquier caso, deberá oír al alumno en cuestión y a otro alumno elegido por él.

Art. 194. Los alumnos, en colaboración con el profesor, fijarán la fecha de las pruebas de evaluación y se dará la publicidad adecuada.

Art. 195. Las calificaciones se harán publicadas y las actas se modificarán siempre que exista un error.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS Y DEBERES

Art. 196. Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir enseñanza adecuada, tanto teórica como práctica, de la materia en que estén matriculados.
- b) Participar en:
 - El control de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
 - Los órganos de Gobierno de la Universidad.
- c) Conocer los criterios de realización y corrección de las pruebas de evaluación antes de que se realicen.
- d) Ser valorados objetivamente en su rendimiento académico.
- e) La revisión de las pruebas.
- f) Ser informado regularmente de todas las cuestiones que afecten a la Comunidad Universitaria.
- g) Beneficiarse de las diferentes ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.
- h) Asociarse libremente en el ámbito universitario y elegir sus representantes.
- i) Disponer de unas instalaciones adecuadas y utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que la propia Universidad establezca. Con independencia de lo anterior, la Universidad y los respectivos Centros habilitarán locales para las organizaciones y asociaciones estudiantiles.

j) Que se cree un concepto específico en el Presupuesto de la Universidad con objeto de sufragar las actividades de carácter estudiantil.

k) La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones que la regulen.

l) Cualquier otro que se reconozca en estos Estatutos.

Art. 197. Son deberes de los estudiantes:

- a) El estudio.
- b) Participar en todo lo que afecte a la vida universitaria.
- c) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- d) Cumplir estos Estatutos y la normativa vigente en la Universidad de Cantabria.
- e) Asumir la responsabilidad que comportan los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
- f) Respetar la convivencia.

SECCIÓN 3.ª REPRESENTACIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 198. Para velar por el cumplimiento de los derechos y deberes, y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Cantabria, los estudiantes crearán su propia organización, previa elaboración de su Reglamento Interno, que establecerá, como mínimo, los siguientes órganos representativos, su composición y funciones:

a) Asamblea de los Estudiantes de la Universidad, que es su órgano superior de organización y le corresponde:

- La elaboración de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el ámbito universitario.
- La determinación del método de elección del Consejo de Estudios y de su Presidente.
- La aprobación del Reglamento de Régimen Interno de los Estudiantes y de sus modificaciones.

b) Consejo de Estudiantes de la Universidad, que es el órgano ejecutivo encargado de:

- La elaboración y propuesta de modificación del Reglamento de Régimen Interno.
- Velar por el respeto y puesta en marcha de los acuerdos tomados por la Asamblea de Estudiantes.
- La defensa de los derechos de los estudiantes, definidos en los presentes Estatutos.

c) Presidente del Consejo de Estudiantes de Universidad, que es el máximo representante de los estudiantes ante cualquier instancia universitaria.

d) Asamblea de Estudiantes de Centro, que es el órgano superior de organización de éstos, y le corresponde:

- La elaboración de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el Centro.
- La determinación del método de elección del Consejo de Estudiantes de Centro.

e) Consejo de Estudiantes de Centro, que es el órgano ejecutivo encargado del respeto y puesta en marcha de los acuerdos tomados por la Asamblea de Estudiantes del Centro.

Art. 199. 1. La duración del mandato de los representantes de los estudiantes quedará determinado en su Reglamento de Régimen Interno.

2. Cuando los representantes de los alumnos incumplan las responsabilidades inherentes a sus cargos, podrán ser revocados por el mismo colectivo que les eligió, por mayoría absoluta de los votantes, en sesión convocada a tal efecto.

Art. 200. La Junta de Gobierno asignará locales y presupuestos al Consejo de Estudiantes de Universidad, previa presentación por parte de éstos de un plan de actuación global y un proyecto de presupuestos.

SECCIÓN 4.ª ALUMNOS COLABORADORES

Art. 201. 1. Como miembros integrantes de los Departamentos e Institutos de la Universidad de Cantabria, se adscribirán a los mismos alumnos colaboradores, cuya función será participar en proyectos de investigación, de acuerdo con las líneas establecidas por el Consejo de Departamento o Instituto.

2. La adscripción de los alumnos colaboradores será aprobada por el Consejo de Departamento o Instituto.

3. Los becarios de investigación de la Universidad de Cantabria, de acuerdo con lo definido en el artículo 116, se integrarán en los Departamentos e Institutos Universitarios en calidad de alumnos colaboradores.

4. En todo caso, la adscripción será por un curso académico.

CAPITULO IV

Del Personal de Administración y Servicios

SECCIÓN 1.ª NATURALEZA

Art. 202. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Cantabria estará compuesto por aquellas personas que presten sus servicios en la misma, tanto en régimen administrativo como laboral y constituye un sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la consecución de los fines propios de la Universidad.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 203. El Personal de Administración y Servicios se regirá por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado que le sea de aplicación, por el Estatuto de los Trabajadores y los Convenios colectivos para el personal laboral de las Universidades estatales, en lo que respecta al personal laboral, y por los presentes Estatutos.

SECCIÓN 3.ª PLANTILLAS Y NIVELES

Art. 204. 1. El Gerente de la Universidad, consultado el órgano de representación del Personal de Administración y Servicios, elaborará una plantilla orgánica del mismo, en base a los criterios generales que determine la Junta de Gobierno y a las necesidades docentes e investigadoras, la cual será elevada por el Rector al Consejo Social para su aprobación.

2. En la plantilla orgánica se especificará:

- a) La unidad a la cual se adscriben así como los lugares de trabajo.
- b) La denominación de las plazas.
- c) La titulación exigida.
- d) Los niveles jerárquicos y los grados de responsabilidad.
- e) Las funciones del puesto de trabajo.

3. De cualquier modo la plantilla en su actuación administrativa, se estructurará de acuerdo con las siguientes áreas, que podrán ser ampliadas en función de las necesidades que se produzcan, y de acuerdo con el artículo siguiente:

- a) Personal.
- b) Asuntos Económicos.
- c) Asuntos Generales.
- d) Servicios.
- e) Estudios y Planificación.

Art. 205. 1. La plantilla orgánica de la Universidad de Cantabria se revisará y aprobará cada cuatro años, y de manera potestativa, cada año. La creación y supresión de las unidades orgánicas corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, con el informe preceptivo del órgano de representación del Personal de Administración y Servicios.

2. De conformidad con la legislación vigente, las escalas del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Cantabria se incluirán en los siguientes cinco grupos:

- a) Grupo A:
 - Técnica.
 - Facultativa de Archivos y Bibliotecas.
- b) Grupo B:
 - De Gestión.
 - Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.
- c) Grupo C:
 - Administrativa.
- d) Grupo D:
 - Auxiliar Administrativa.
- e) Grupo E:
 - Subalterna.

Art. 206. 1. Los funcionarios de la Universidad de Cantabria se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos establecidos en la legislación vigente.

2. El personal laboral se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifican en el convenio colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales.

SECCIÓN 4.ª DERECHOS Y DEBERES

Art. 207. Son derechos del Personal de Administración y Servicios:

- a) Participar en los órganos de gobierno y de administración de la Universidad, de conformidad con lo que dispongan los presentes Estatutos.
- b) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios.
- c) Asociarse y sindicarse libremente.
- d) Negociar con la Universidad, a través de sus órganos de representación, sus condiciones de trabajo.
- e) A la formación y perfeccionamiento.
- f) La promoción profesional en el ámbito de su trabajo.
- g) A una remuneración digna.
- h) Ser informado regularmente de todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
- i) A ir a la huelga.

Art. 208. Son deberes del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- a) Desarrollar eficazmente sus funciones.
- b) Cumplir los Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.
- c) Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que fueron elegidos.
- f) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

SECCIÓN 5.ª RETRIBUCIONES

Art. 209. 1. El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al Presupuesto de la Universidad de Cantabria. La asignación de niveles de retribución que correspondan a los puestos de trabajo que figuren en las plantillas orgánicas, tendrán total equiparación con los correspondientes a los de las demás administraciones públicas.

2. No obstante, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, y en la medida en que lo permita la legislación vigente, podrá acordar la asignación al Personal de Administración y Servicios de otros complementos retributivos en atención a las exigencias de las funciones que desempeñen. Estos complementos deberán hacerse públicos.

SECCIÓN 6.ª EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 210. 1. La evaluación del Personal de Administración y Servicios se realizará por la Comisión de Evaluación Profesional. Esta Comisión estará compuesta por:

- a) El Rector y/o el Gerente.
- b) Seis miembros del Personal de Administración y Servicios designados por sorteo.
- c) Dos Profesores designados por sorteos.
- d) Dos alumnos designados por sorteo.

2. Los miembros del apartado b) de este artículo se sortearán de modo que no existan dos del mismo grupo o categoría.

Art. 211. 1. La evaluación del Personal de Administración y Servicios se efectuará por medio de los siguientes documentos:

- a) Informe del interesado en que se especificará la labor llevada a cabo, posibles problemas que obstaculicen el desarrollo de sus funciones, relaciones con el órgano de gobierno y/o gestión de la unidad a la que está adscrito, cursos o seminarios en los que haya participado, otros estudios que haya realizado, etcétera.
- b) Para el personal adscrito a un Centro, informe de la Junta del Consejo de Estudiantes del Centro.
- c) Para el personal adscrito a un Departamento o Instituto, informe del Consejo de Departamento o Instituto.
- d) Para el personal adscrito a los Servicios Generales, informe de la Junta de Usuarios correspondiente.
- e) Para el personal adscrito a los Servicios Administrativos Centrales, informe de la Universidad a la que está adscrito y de los Consejos y/o Juntas afectados.

2. Estos informes serán elevados a la Junta de Gobierno que dará traslado a la Comisión para su evaluación por periodos de tres años.

3. La Comisión dará cuenta anualmente de los resultados de dichos informes a los interesados y a los órganos unipersonales de los que dependan, para su conocimiento y, en su caso, para la corrección de los defectos detectados.

4. El resultado de la evaluación trianual constará en el expediente personal del interesado a efectos de traslado y promo-

ción. En caso de haber resultado negativa dicha evaluación y pudiera dar lugar a sanción, ésta corresponderá al Rector, previo informe de la Junta de Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN 7.ª REPRESENTACIÓN

Art. 212. 1. El Personal de Administración y Servicios, como miembros de la Comunidad Universitaria, tendrán sus representantes en los órganos de Gobierno y Administración de la Universidad, en los términos que disponen los presentes Estatutos.

2. En el ejercicio de sus derechos sindicales, elegirán sus Comités de Delegados y de Empresa. Estos representantes habrán de ser oídos preceptivamente en todas aquellas decisiones en que lo exija la legislación vigente.

SECCIÓN 8.ª SELECCIÓN Y PROMOCIÓN INTERNA

Art. 213. De conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 3.º de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad seleccionará, en base a su régimen de autonomía, y de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y mérito, al Personal de Administración y Servicios.

Art. 214. La Junta de Gobierno podrá optar, a los efectos de selección del personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, previo informe de la Gerencia y del órgano de representación del Personal de Administración y Servicios.

Art. 215. 1. Las plazas que en cada momento se encuentren vacantes en una determinada escala de la Universidad serán cubiertas, en un 50 por 100, en virtud de promoción interna, por aquellos funcionarios de escalas inferiores adscritos a la Universidad de Cantabria que reúnan los requisitos de titulación exigidos, de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de Régimen Interno del Personal de Administración y Servicios y superen los cursos selectivos de adaptación, formación y perfeccionamiento profesional que la propia Universidad u otra institución organice.

2. El 50 por 100 restante, más las no cubiertas de acuerdo con lo establecido anteriormente, se proveerán:

- a) Un 20 por 100 mediante concurso público de traslado entre funcionarios de otras Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas, haciéndose constar la adscripción a un puesto de trabajo determinado.
- b) El 30 por 100 restante, más las no cubiertas de acuerdo con el apartado a), se convocarán a través de oferta pública de empleo.

3. El personal laboral, a efectos de selección y promoción, se ajustará a lo establecido en el Convenio Colectivo vigente.

SECCIÓN 9.ª PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 216. 1. La relación de puestos de trabajo debidamente identificados y clasificados en la plantilla orgánica, deberá determinar los cuerpos o escalas de Personal de Administración y Servicios que, por sus características, deberá desempeñarlos, con indicación del nivel que les corresponde.

2. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá modificar las plantillas del Personal de Administración y Servicios por ampliación de plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, oído el preceptivo informe de su órgano de representación.

3. Las plantillas del Personal de Administración y Servicios deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude la Ley de Reforma Universitaria.

4. La provisión de los puestos de trabajo de la Universidad se efectuará por concurso interno de méritos, en las condiciones previstas en el Reglamento de Régimen Interno del Personal de Administración y Servicios, entre funcionarios de carrera y personal laboral que presten servicios en la Universidad de Cantabria.

SECCIÓN 10. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 217. 1. La formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa constituye un derecho y una obligación del personal de Administración y Servicios, el cual, mediante la adquisición de nuevos conocimientos, técnicas y métodos de trabajo, tenderá a la consecución de una formación profesional que garantice unos índices de calidad adecuados a la función que desarrolla.

2. La Universidad de Cantabria promoverá y apoyará, mediante planes específicos que se acuerden con los Institutos Universitarios, los Departamentos, la propia Gerencia u otras Entidades, la realización de cursos de formación, seminarios y cualesquiera otra actividad dirigida a la consecución de los fines expuestos en el artículo anterior.

3. La Universidad de Cantabria elaborará planes anuales que incluyan todo el programa de formación y perfeccionamiento del

Personal de Administración y Servicios para cada ejercicio económico.

4. La superación de estas actividades será computable en los concursos de méritos para la promoción.

Art. 218. La Universidad de Cantabria podrá conceder las oportunas licencias al Personal de Administración y Servicios para la realización de cursos de formación o de perfeccionamiento profesional en Centros nacionales o extranjeros. Estas licencias las concederá el Rector a solicitud del interesado y previo informe del órgano unipersonal de gobierno o de gestión del que depende y del órgano de representación del Personal de Administración y Servicios.

Art. 219. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los miembros del Personal de Administración y Servicios que cursen estudios académicos y de formación o perfeccionamiento profesional, tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan. Tendrán derecho, asimismo, a la concesión de permisos retribuidos para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales durante los días de su celebración.

CAPITULO V

Honores y distinciones

Art. 220. 1. Se concederá la medalla de la Universidad de Cantabria, en sus diversos tipos, para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas, Instituciones, o Sociedades nacionales o extranjeras que hayan sobresalido en el campo de la Ciencia, la Técnica, la Enseñanza, el Estudio o en el cultivo de las Artes y las Letras, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Cantabria.

2. La concesión de la medalla se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector o de cualquiera de los Departamentos, Instituciones, Centros o Servicios y Gerencia.

Art. 221. La Universidad de Cantabria concederá el grado de Doctor Honoris Causa a personas que hayan destacado en el campo de la Ciencia, la Técnica, la Enseñanza, en el Estudio o en el cultivo de las Artes o las Letras. Dicha distinción se concederá por el Claustro de la Universidad, a propuesta de las Juntas de Facultad o Escuela, Departamentos o Institutos, oída la Junta de Gobierno.

Art. 222. La Junta de Gobierno podrá proponer al Claustro la creación de otros honores o distinciones.

Art. 223. La Junta de Gobierno propondrá, previo informe del Consejo de Departamento, al Rector el nombramiento de Colaboradores Honoríficos de Departamento, debiendo constar en el nombramiento el nombre del Departamento.

TITULO VIII

Contratación, patrimonio y régimen económico y financieros

CAPITULO PRIMERO

De la contratación

SECCIÓN 1.ª DE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 224. La contratación de las obras, servicios y suministros para la Universidad de Cantabria se regirá por la legislación vigente del Estado.

Art. 225. El Rector es el órgano de contratación de la Universidad de Cantabria, estando facultado para celebrar, en nombre y representación de aquélla, los contratos en que intervenga la Universidad, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y la consiguiente fiscalización.

Art. 226. Será necesario el acuerdo del Consejo Social para la celebración de los contratos:

a) Cuando tengan un plazo de ejecución superior a un año y, además, hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

b) Cuando se trata de adquisición por el sistema de adjudicación directa de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

Art. 227. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato y al Rector la aprobación de proyectos técnicos al respecto.

2. Corresponde a la Comisión Económica informar y tramitar todo lo derivado de los contratos de esta sección primera.

Art. 228. Las fianzas que hayan de constituirse en metálico o en valores lo serán en la Tesorería de la Universidad o en la Caja General de Depósitos.

Art. 229. El Gerente de la Universidad de Cantabria llevará un libro de Registro y Seguimiento de los Contratos de esta sección primera.

SECCIÓN 2.ª DE LOS CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TÉCNICO O ARTÍSTICO

Art. 230. 1. Los recursos procedentes de los contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, o cursos de especialización desarrollados por los Departamentos, Institutos Universitarios o por los Profesores, se distribuirán de la forma siguiente:

a) Parte será destinada a la remuneración del personal de la Universidad por sus actividades derivadas del cumplimiento del contrato.

b) Parte será destinada a sufragar todos los gastos materiales y personales que suponga la realización del trabajo o el desarrollo del curso. Dichos gastos incluirán la adquisición del material necesario, la retribución de otro personal, los premios o las becas, las indemnizaciones por viajes y dietas, los costos de imprenta, de Centro de Cálculo y de otros servicios universitarios utilizados. Esta parte se dividirá en dos partidas: Una de gastos directos y otra de gastos por uso de servicios universitarios.

c) Parte será destinada al Departamento o Instituto Universitario a los efectos de incrementar sus fondos propios para investigación e infraestructura.

d) Parte será destinada a la Universidad para su política general asistencial y de formación permanente.

e) Parte será destinada a incrementar el crédito en los conceptos de gasto que la Universidad de Cantabria destina a investigación.

2. Del presupuesto total se ingresarán en la Universidad los derivados del uso de servicios universitarios del epígrafe b) del apartado anterior.

3. El resto del presupuesto, una vez deducidos los gastos a que se refiere el apartado b), se ajustará a lo siguiente:

a) El 5 por 100, respectivamente, se dedicarán a los epígrafes d) y e) del apartado primero.

b) Como mínimo un 25 por 100 se destinará al Departamento a los efectos del apartado 1, c), y el resto para personal según lo estipulado en 1, a).

4. Excepcionalmente la Junta de Gobierno, tras informe de la Comisión de Investigación, y exclusivamente en los casos de evidente necesidad para la realización del objeto del contrato y del extremo interés investigador, podrá establecer de manera individualizada alteraciones en las asignaciones establecidas en el apartado anterior.

5. En cualquier caso todos los contratos potenciarán la contratación e implicación en los mismos de personas de la Comunidad Universitaria.

6. En los casos en que las asignaciones que pudieran corresponder a las personas superen los máximos permitidos en la legislación vigente, la diferencia se reasignará a los epígrafes c), d) y e) del apartado 1.

7. Quedan fuera de lo expresado en este artículo los contratos de edición para la publicación de obras científicas, técnicas o artísticas, elaborados por miembros de la Universidad.

Art. 231. 1. En los contratos suscritos por la Universidad o por sus Departamentos e Institutos podrá requerirse el pago a cuenta de una parte de la cantidad correspondiente a los trabajos a realizar.

2. Las cantidades recibidas en virtud de lo establecido en el párrafo anterior se pondrán a disposición de los Departamentos o Institutos para atender los gastos a que dé lugar la realización de los trabajos.

Art. 232. 1. Cuando el trabajo a que se refieran los contratos pueda dar lugar a invenciones, dibujos o modelos, programas de ordenador u otros resultados susceptibles de aprobación para su explotación exclusiva, el contrato deberá especificar a cual de las partes contratantes corresponderá la titularidad de los mismos.

2. Respecto de la titularidad, utilización y transmisión de las invenciones, dibujos, modelos y demás bienes a que alude el párrafo anterior, obtenidos por los profesores e investigadores en ejercicio de sus funciones, cuando aquéllos no hayan sido objeto de contrato, se estará a lo que determine la Junta de Gobierno y la legislación vigente.

Art. 233. En caso de que la Universidad deba afrontar cualquier responsabilidad económica por el incumplimiento de los contratos a que alude el artículo 121 podrá repetir contra los que hayan incumplido.

Art. 234. 1. Constituye el patrimonio de la Universidad de Cantabria el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

2. La Universidad de Cantabria asume la titularidad de todos los bienes estatales de dominio público que estuvieran afectos al cumplimiento de sus funciones en el momento de quedar constituido el Consejo Social.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas estatales aplicables a esta materia.

Art. 235. 1. La Gerencia confeccionará y mantendrá actualizado el Inventario General de los bienes, derechos acciones y podrá cursar órdenes vinculantes a los distintos Centros, Departamentos, Institutos y Servicios para su elaboración. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia presentará en la memoria económica el inventario de los bienes al 31 de diciembre.

2. El inventario comprenderá además:

a) Los bienes de la Universidad, cualquiera que sea su naturaleza, la forma de su adquisición y el centro u organismo al que estén adscritos.

b) Los derechos patrimoniales.

c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados que puedan constituirse conforme a lo previsto en estos Estatutos.

3. La Junta de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la forma en la cual los apartados y bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el Inventario de la Universidad.

Art. 236. Si en el futuro, por disposición legal, se atribuyen a la Universidad las pertinentes potestades, los acuerdos relativos a esa afectación de los bienes de dominio público, así como la disposición de los patrimoniales, corresponderán al Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 237. 1. El Rectorado, a través de la Gerencia, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Universidad de Cantabria, los bienes y derechos, cuya titulación ostenta y que sean susceptibles de inscripción, previa inclusión de los mismos en su Inventario General de bienes y derechos.

2. Para practicar la inscripción, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y siguientes del Reglamento para su ejecución, el Rector librára, cuando proceda, la oportuna certificación.

3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción cuya titularidad corresponda a la Universidad de Cantabria por transmisión del Estado no se hallara inscrito por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Art. 238. Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad de Cantabria y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

CAPITULO II

De la financiación y el presupuesto de la Universidad

SECCIÓN 1.ª LA FINANCIACIÓN Y EL PRESUPUESTO

Art. 239. 1. El presupuesto de la Universidad de Cantabria constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán contraer la Universidad y cualesquiera organismo descentralizado que cree y de los derechos que podrán liquidarse durante el ejercicio correspondiente.

2. El presupuesto de la Universidad de Cantabria será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de sus ingresos y sus gastos.

3. La formación, estructura, administración y liquidación del presupuesto y, en general, el régimen financiero de la Universidad, se ajustará a lo establecido en la Legislación vigente.

4. La estructura del presupuesto se ajustará, además, a las normas que con carácter general están establecidas en el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Art. 240. 1. El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Universidad se ajustará a las siguientes normas:

a) Las Facultades y Escuelas y los Departamentos e Institutos y demás Centros u Organismos de la Universidad de Cantabria remitirán al Rectorado, antes del 1 de mayo de cada año, sus anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las

normas que sean de aplicación y a las directrices que pueda aprobar la Junta de Gobierno.

b) El estado de ingresos del presupuesto será elaborado por la Gerencia de la Universidad, una vez asignada la subvención global fijada anualmente por la Administración Pública.

c) La Comisión de Asuntos Económicos, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará un anteproyecto de presupuestos que someterá a acuerdo de la Junta de Gobierno. Una vez dada su conformidad al anteproyecto, la Junta de Gobierno remitirá el proyecto de presupuestos para su aprobación al Consejo Social, antes del treinta de octubre de cada año.

2. Se adjuntará al proyecto de presupuestos la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los proyectos, distinguiendo por separado las operaciones corrientes y las de capital.

b) Una Memoria explicativa.

c) Una Memoria sobre los aspectos presupuestarios del profesorado y del Personal de Administración y Servicios. A la aludida Memoria se adjuntará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad.

d) Una Memoria explicativa de los criterios aplicados en subvenciones corrientes y de capital. El estado de gastos aparecerá en el presupuesto separando los gastos corrientes y los de capital.

e) La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.

f) Una Memoria justificativa de la oportunidad de las compras o arrendamientos de inmuebles que se prevean en el presupuesto.

g) Un informe económico y financiero.

h) El presupuesto correspondiente a cada uno de los centros y organismos de la Universidad.

Art. 241. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la Universidad de Cantabria aprobará una programación financiera de duración cuatrienal en la que se contendrá una evaluación económica del plan plurianual de actividades universitarias durante el mismo periodo.

Art. 242. 1. El presupuesto de ingresos contendrá en detalle los siguientes conceptos: Transferencias, tasas, y derechos, rendimiento de las actividades universitarias, otros ingresos, con el grado necesario de explicación para que queden claramente individualizadas las diferentes fuentes de financiación. A los ingresos previstos se le sumará la previsión del remanente genérico del año anterior, para financiar así, de forma global, el presupuesto de gastos. No tendrá carácter de remanente genérico la parte de los créditos para Inversiones o para proyectos de investigación no dispuestos a fin de año que constituyesen saldos a disposición de las Unidades de Gasto a los que están asignados.

2. El presupuesto de gastos vendrá expresado por la naturaleza del gasto y por el destino al que corresponda dentro de la organización de la Universidad de Cantabria.

3. La estructura de presentación de los gastos, por su naturaleza, se adecuará a los criterios generales de la normativa legal sobre Presupuestos Públicos y detallará los gastos de:

a) Personal Docente e Investigador.

b) Personal de Administración y Servicios.

c) Crédito global para investigación.

d) Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.

e) Crédito global para gastos de inversión.

f) Becas y formación del Profesorado y del Personal de Administración y Servicios.

g) Devolución de préstamos y pago de los correspondientes intereses.

h) Gastos de programas de investigación con financiación específica externa.

i) Otros gastos.

4. El presupuesto de gastos se expresará clasificado por destino o finalidad de acuerdo con lo siguiente:

a) Las partidas de Personal y limitándose a los recursos ya aplicados según la nómina al final del año anterior al presupuesto, clasificado por Centros, Departamentos, Institutos y Servicios.

b) Recursos de personal adicionales a las anteriores y a las partidas de créditos globales clasificados según:

- Recursos adicionales de Profesorado y para becas de formación de profesorado.

- Recursos para otros conceptos retributivos del profesorado.

- Recursos adicionales para el Personal de Administración y Servicios, crédito global para gastos de funcionamiento y crédito global para inversiones.

c) El resto de las partidas enumeradas, según finalidades específicas de actuación.

Art. 243. 1. La ordenación de pagos corresponde al Rector, que podrá delegarla en el Gerente. Cuando las necesidades de los Servicios lo demanden, la Junta de Gobierno podrá decidir la creación de ordenaciones de pago secundarias.

2. A tal fin la Junta de Gobierno elaborará unas normas administrativas con el visto bueno de los órganos competentes de la Administración.

3. Las normas administrativas previstas en el apartado anterior podrán permitir que Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento y de Instituto y otros responsables de gestión económica, gestionen autónomamente sus respectivos presupuestos.

4. Las normas administrativas previstas en el apartado 2 de este artículo, incluirán las posibles sanciones a los responsables, que puedan derivarse de su incumplimiento.

Art. 244. 1. La Intervención desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría contable, según establece el artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. La intervención auditará anualmente los gastos realizados por Centros, Departamentos, Institutos y Unidades de gestión y verificar que han cumplido las normas administrativas previstas en el artículo 243 apartado 2.

Art. 245. 1. Los créditos tendrán las consideraciones de ampliables, excepto el correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes y no docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 246. Al término de cada ejercicio económico, la Gerencia formará la Cuenta General de ejecución de los Presupuestos, que será examinada por la Junta de Gobierno y aprobada por el Consejo Social.

SECCIÓN 2.ª LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Art. 247. 1. Existirá una Comisión de Asuntos Económicos para canalizar el desarrollo de la política económica de la Universidad.

2. Su composición será la siguiente:

- Cuatro miembros de la Junta de Gobierno, en los que se incluirán al Rector o Vicerrector en quien delegue y el Gerente.
- Cuatro Profesores.
- Cuatro miembros del personal de Administración y Servicios.

3. No podrán pertenecer al mismo Departamento, Instituto o Servicio más que uno solo de los miembros electos.

Art. 248. Esta Comisión emitirá informe sobre:

- Contratos de obras, servicios, compra-venta y suministros.
- Responsabilidades económicas.
- Aumento o disminución de patrimonio.
- Elaboración de los presupuestos.
- Política de créditos y gastos.
- Organización de la gestión económica.
- Evaluación y seguimiento de los aspectos económicos de los contratos regulados en el artículo 230 y siguientes, con especial atención a los gastos de uso de servicios universitarios.
- Cualquier otro tema que así lo requiera.

TÍTULO IX

Reforma de los Estatutos

Art. 249. La iniciativa de proceder a la reforma de los presentes Estatutos podrá ser ejercida por:

- La Junta de Gobierno, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.
- La tercera parte de los miembros del Claustro.

Art. 250. La propuesta de reforma se hará mediante escrito, dirigido al Rector de acuerdo con el Reglamento del Claustro, en el que se especificarán los signatarios, objeto y alcance pretendidos, así como un texto alternativo.

Art. 251. El Claustro, tras el periodo inicial de debate, abrirá un plazo mínimo de cuatro días para presentar enmiendas. Estas enmiendas lo serán exclusivamente a los títulos, secciones o

capítulos de estos Estatutos objeto de la iniciativa de reforma, y han de venir avaladas por el 10 por 100 de los miembros del Claustro.

Art. 252. 1. Los proyectos de reforma estatutaria deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del Claustro.

2. Aprobada la reforma por el Claustro, se remitirá para su ratificación a la autoridad competente.

3. Cuando un proyecto de reforma sea rechazado por el Claustro, no se podrá presentar otra iniciativa de reforma referida a los mismos títulos, secciones o capítulos hasta transcurrido el plazo de dos años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Universidad de Santander pasa a denominarse Universidad de Cantabria, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Segunda.-Los siguientes Centros Universitarios:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Facultad de Ciencias.

Facultad de Medicina.

Facultad de Filosofía y Letras.

Facultad de Derecho.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera.

Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.

Existentes en la Universidad de Cantabria en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos continúan creados y con las estructuras y funciones que le atribuyen los mismos.

Tercera.-1. El Instituto de Ciencias de la Educación continua creado como Instituto propio de la Universidad, con la estructura y funciones que le atribuyen los presentes Estatutos.

2. En el cumplimiento de los fines que estos Estatutos asignan a los Institutos Universitarios, el Instituto de Ciencias de la Educación promoverá la renovación educativa de la Universidad el perfeccionamiento de sus diversos miembros y la coordinación con el resto de las instituciones educativas de Cantabria.

3. Los respectivos reglamentos de régimen interno determinarán la colaboración entre el Instituto de Ciencias de la Educación y los Departamentos Universitarios, especialmente el Departamento de Educación. Los miembros de estos intervendrán en la elaboración de los planes de acción del Instituto en la forma que determinen dichos reglamentos.

Cuarta.-Los siguientes Colegios Mayores:

a) «Juan de la Cosa».

b) «Torres Quevedo».

Existentes en la Universidad de Cantabria en la fecha de aprobación de estos Estatutos continúan creados con la estructura y funciones que le atribuyen los mismos.

Quinta.-Los siguientes Centros Universitarios:

a) Escuela Universitaria de Enfermería «Casa de Salud Valdecilla».

b) Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Sagrados Corazones».

Adscritos a la Universidad de Cantabria en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, continúan adscritos con las estructuras y funciones que le atribuyen los mismos.

Sexta.-Los Colegios Públicos de Prácticas anejos a la Escuela Universitaria de Formación de Profesorado de Educación General Básica conservan, respecto a esta y a sus órganos directivos, las relaciones que establece la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Departamentos de la Universidad de Cantabria constituidos con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos continuarán cumpliendo sus funciones docentes e investigadoras en tanto no quede constituida la nueva estructura departamental.

Segunda.-El Claustro, en sesión plenaria, y antes de que transcurran seis meses desde su constitución, elaborará y aprobará la normativa para la creación de Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

Tercera.-1. La Junta de Gobierno, a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, promocionará las iniciativas necesarias para la presentación de propuestas de creación de Departamentos.

2. Antes del séptimo mes de la entrada en vigor de estos Estatutos, las propuestas, debidamente firmadas por el personal implicado, obrarán en poder de la Junta de Gobierno. En ellas constarán al menos:

- a) Los Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Doctores, becarios y otro personal que se integrarían.
- b) Las áreas y disciplinas que se adscribirían.
- c) Las líneas de investigación.
- d) Un inventario de material docente y de investigación.
- e) Un plano de su ubicación.

Cuarta.-La Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de dos meses para analizar las propuestas, elaborar la estructura departamental completa de la Universidad, y enviarlas, para su aprobación, al Consejo de Universidades.

Quinta.-Tras la creación de todos los Departamentos de la Universidad de Cantabria, la Junta de Gobierno solicitará de cada uno de ellos el acta de Constitución y su Reglamento de Régimen Interno; estos documentos deberán ser presentados en el plazo máximo de tres meses, pasado el cual la Junta de Gobierno dispondrá de otros tres meses para aprobar la constitución definitiva de los mismos.

Sexta.-La constitución que provisionalmente tendrán los Consejos de Departamento, hasta la aprobación de sus Reglamentos de Régimen Interno, será:

- a) Todos los profesores, investigadores y ayudantes.
- b) Un 10 por 100 en representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.
- c) Un 15 por 100 en representación de los becarios, alumnos de tercer ciclo y alumnos colaboradores.
- d) Un 15 por 100 en representación de los alumnos del primer y segundo ciclos.

Si no pudieran cubrirse los porcentajes b) y c) se garantizará la máxima representación posible de estos colectivos.

Séptima.-Con el fin de perturbar al mínimo la actividad docente e investigadora de la universidad, la Junta de Gobierno fijará un periodo que comprenda los meses de junio, julio, agosto y septiembre para que los Departamentos se organicen materialmente, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interno, y puedan desarrollar como tales sus actividades durante el curso que comience en octubre de dicho año.

Octava.-Los convenios entre la Universidad de Cantabria y cualquier otra Institución, vigentes en la actualidad, se revisarán en el plazo de tres años.

Novena.-En tanto no se establezca el marco legal previsto en la disposición adicional sexta de la Ley de Reforma Universitaria, el Hospital Nacional «Marqués de Valdecilla» es el Hospital asociado mediante convenio con la Universidad de Cantabria para garantizar la impartición de la docencia clínica prevista en los planes de enseñanza de la licenciatura y doctorado en Medicina, las especialidades médicas y las técnicas auxiliares de la profesión.

Décima.-Los órganos de gobierno actuales de la Universidad de Cantabria continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la toma de posesión o constitución de los órganos que los sustituyan.

Undécima.-1. La Mesa del Claustro Constituyente, que actuará como Mesa Provisional del Claustro Universitario hasta la constitución de éste, convocará elecciones de Claustrales de conformidad con los presentes Estatutos.

2. La convocatoria de elecciones se hará, como máximo, a los tres meses de la publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», excepto si ésta tuviera lugar en el mes de junio de 1985, en cuyo caso aquella se fijará dentro de la segunda quincena del mes de octubre del mismo año.

Duodécima.-La constitución del Claustro tendrá lugar a los quince días de la finalización de las elecciones de claustrales, en sesión extraordinaria en la que se elegirá la Mesa del mismo.

Decimotercera.-El Claustro elaborará su propio Reglamento y las Normas de Elección de Rector, aprobándolas en el plazo máximo de un mes desde su constitución.

Decimocuarta.-La elección de Rector se celebrará un mes después de la aprobación, por el Claustro, de las normas específicas para dicha elección, salvo que se hubiera elegido un nuevo Rector con posterioridad a la aprobación por el Claustro de estos Estatutos. En tal caso sólo será necesario su ratificación.

Decimoquinta.-1. La Junta de Gobierno se constituirá en el plazo de un mes, contado a partir de la elección de los representantes que deberán formar parte de ella.

2. La elección de dichos representantes se efectuará en el mismo acto electoral que la de los claustrales.

3. A los efectos de la constitución provisional de la Junta de Gobierno, y hasta que se puedan incorporar los representantes de los Departamentos, la formación de aquella quedará como sigue:

- a) Equipo Rectoral.
- b) Decanos y Directores de los Centros y del Instituto de Ciencias de la Educación.
- c) Un profesor por Centro.
- d) Un alumno por Centro, más dos alumnos del Tercer Ciclo.
- e) Cuatro miembros del Personal de Administración y Servicios.

- f) Un Director de Servicios Generales.

Decimosexta.-En el plazo de tres meses desde la constitución del Claustro, en cada Escuela o Facultad, se elegirá una Junta de Centro que tendrá por finalidad fundamental elaborar y aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Interno, en el plazo de tres meses desde la propia constitución. Esta Junta de Centro estará compuesta por:

- Un Decano o Director y Vicedecano o Subdirector.
- Un 55 por 100 en representación de los profesores del Centro.
- Un 12 por 100 de personal de Administración y Servicios.
- Un 33 por 100 de alumnos.

Decimoséptima.-1. El Instituto de Ciencias de la Educación, en el plazo de tres meses desde la constitución del Claustro, constituirá su Consejo de Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, el cual elaborará y aprobará la propuesta de Reglamento de Régimen Interior. Este Consejo estará formado por:

- a) Todos los profesores, investigadores y ayudantes que en el momento de la constitución estén vinculados institucionalmente al Instituto de Ciencias de la Educación.
- b) Una representación de becarios y alumnos que reciban docencia en el Instituto, que constituirá el 20 por 100.
- c) Una representación del Personal de Administración y Servicios del Instituto, que constituirá el 20 por ciento.

2. A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, punto 3, el Reglamento de Régimen Interno del Instituto de Ciencias de la Educación establecerá la existencia de un Consejo Asesor con representación de todos los Departamentos Universitarios.

Decimooctava.-En el plazo de seis meses a partir de la constitución del Claustro, los Colegios Mayores de la Universidad de Cantabria deberán constituir sus órganos de Gobierno y representación, y elaborar sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, que serán sometidos a la Junta de Gobierno para su aprobación. Los Estatutos de los Colegios Mayores asegurarán el carácter mixto de los mismos.

Decimonovena.-El en plazo de un mes a partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Interno, de cada órgano colegiado, se procederá a la elección del correspondiente Decano o Director.

Vigésima.-El Comité de Universidad, formado por todos los delegados y subdelegados de Centro de la Universidad, o por las personas en quienes ellos deleguen, es el órgano ejecutivo de los estudiantes hasta la puesta en marcha de los mecanismos de organización previstos en estos Estatutos.

Vigésimo primera.-En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los Estatutos, el Rector, a través del Gerente, actualizará el Inventario de la universidad, e inscribirá en los correspondientes Registros los bienes y derechos cuya titularidad ostente.

Vigésimo segunda.-1. En tanto no exista otra normativa aplicable, y como trabajadores con derecho a la negociación colectiva, el personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes órganos de representación:

- a) El personal funcionario elegirá un Comité de Delegados acogiéndose a las normas que regulen la materia en el ámbito de la Administración Pública, mientras no entren en vigor las mencionadas normas, la elección del Comité se regirá por la normativa laboral vigente.
- b) El personal en régimen de contrato laboral elegirá un Comité de Empresa de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Se podrá establecer un Consejo del Personal de Administración y Servicios formado por los dos Comités.

3. Serán competencias y funciones del Consejo y Comités del Personal de Administración y Servicios:

- a) Negociar sus condiciones de trabajo con todos los organismos que tengan competencia sobre este personal.
- b) Tener capacidad como órgano colegiado para iniciar acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo a la aplicación de estos Estatutos y sus competencias sobre el Personal de Administración y Servicios.
- c) Participar en la contratación, selección, promoción y elaboración de plantillas del personal de Administración y Servicios.
- d) Participar en la elaboración de las bases de las convocatorias para la selección del Personal de Administración y Servicios.
- e) Participar en la elaboración de toda la reglamentación de estos Estatutos que afecten al personal de Administración y Servicios.
- f) Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

Vigésimo tercera.-1. La Universidad de Cantabria, con estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito, procurará la permanencia y promoción de los actuales interinos y contratados.

2. En cuanto no se oponga a las normativas básicas del Estado, el profesorado al que se refiere el epígrafe anterior y, en todo caso, quienes hayan comenzado a prestar servicios con anterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos, a través de los correspondientes concursos:

a) Podrán ser contratados como Ayudantes aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del título de Doctor. Estos Ayudantes serán contratados a tiempo completo, por un período de tres años no renovable.

b) Podrán ser contratados como Ayudantes a tiempo completo, entre aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 hayan realizado los cursos de doctorado por un período de dos años. Estos contratos serán renovables una sola vez por un plazo máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

c) Podrán ser contratados como Ayudantes de Escuelas Universitarias, a tiempo completo, entre aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o, en su caso, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

d) Podrán concurrir, en su caso, a plazas de profesores Asociados a tiempo completo o parcial, por un período de tres años renovable, en las condiciones que determine la Junta de Gobierno.

3. a) Los Ayudantes que a la entrada en vigor de estos Estatutos fueran profesores interinos o contratados de la Universidad de Cantabria, podrán concursar a plazas de profesor titular de la Universidad de Cantabria, sin más requisitos que el estar en posesión del título de Doctor.

b) Los profesores que a la entrada en vigor de estos Estatutos fueran profesores interinos o contratados de la universidad de Cantabria, podrán concursar a plazas de profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Cantabria, sin más requisitos que estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o, en su caso, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

Vigésimo cuarta.-1. La Universidad de Cantabria, en el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos, incluirá en su plantilla del personal de Administración y Servicios, dentro del marco del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, la figura de Titulado técnico de Laboratorio, con titulación mínima de Ingeniero Técnico o equivalente, y con funciones específicas de colaborar en la realización y preparación de clases prácticas, así como ser responsable del montaje, puesta a punto, funcionamiento y conservación de los Laboratorios y Talleres de los Departamentos donde están adscritos.

2. Igualmente, esta Universidad, en el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos, incluirá en su plantilla de personal de Administración y Servicios, dentro del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, la figura de Técnico de Laboratorio, con titulación mínima de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, y con funciones específicas de colaborar en clases prácticas y conservación de Laboratorios y Talleres de los Departamentos donde estén adscritos.

3. Para estas plazas se contratarán, dentro del marco del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, los actuales Maestros de Laboratorio y Taller que reúnan la titulación requerida, previo informe favorable de los Centros, Departamentos o Cátedras en las que actualmente estén adscritos.

Vigésimo quinta.-La Universidad de Cantabria, con estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito, procurará la promoción de los actuales becarios del plan de formación de personal investigador.

Vigésimo sexta.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se elaborarán las plantillas orgánicas del personal de Administración y Servicios. Estas plantillas podrán comprender plazas de cualquier grupo que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

Vigésimo séptima.-En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, será elaborado el Reglamento de Régimen Interno del Personal de Administración y Servicios, por una Comisión elegida por este sector de entre sus miembros claustrales, y será elevada, posteriormente, a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Vigésimo octava.-1. En la escala de Ayudantes de Archivo, Bibliotecas y Museos se integrarán los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual deberá declararse a extinguir. Tal integración se realizará por analogía a los requisitos y condiciones que se extinguieron en la correspondiente reconversión al Cuerpo de Ayudantes de la Administración Central y Local respecto de los extinguidos auxiliares.

2. Podrán integrarse en la Escala de Gestión de la Universidad de Cantabria los funcionarios del Cuerpo o Escala Administrativa,

así como de aquellos otros Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen y que presten servicios en la misma. Esta integración se hará por analogía a los requisitos y condiciones que se exigen en la correspondiente integración al Cuerpo de Gestión del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

Vigésimo novena.-El Personal de Administración y Servicios que se encuentre en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos prestando servicios en la Universidad de Cantabria, podrá escoger entre integrarse en las escalas propias de la Universidad a que hace referencia en el artículo 205, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, o permanecer en sus actuales Cuerpos o Escalas Generales o Interdepartamentales, con sus derechos y obligaciones adquiridos.

Trigésima.-Hasta que se establezcan las normas administrativas previstas en el artículo 243.2, los actos de ordenación y disposición de gastos y pagos serán intervenidos y fiscalizados por la Intervención del Estado en la Universidad.

Trigésimo primera.-Cuando el Consejo Social determine los límites de permanencia en cada Plan de Estudios, los estudiantes que en ese momento estén cursando estudios en alguno de los Centros de la Universidad de Cantabria podrán acogerse al régimen más favorable para ellos, ya sea éste el actual de convocatorias de examen, ya sea el que decida en su día el Consejo Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las «Normas Provisionales que rigen la Universidad de Santander» de 1977, y cuantas disposiciones dictadas por los órganos de esta Universidad, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Gobierno interpretar conforme a derecho los presentes Estatutos.

15608 REAL DECRETO 1247/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de León que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de León de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad